

POR EL IMPERIO  
DE LA LEY

---

**Boletín**  
**de la**  
**Comisión**  
**Internacional**  
**de Juristas**

ÍNDICE

Dr. J. B. Danquah, Q.C. . . . . 1

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Conferencia de Bangkok. . . . .	3	Gran Bretaña . . . . .	30
Alemania del Este . . . . .	8	Honduras . . . . .	33
Ceilán . . . . .	17	Marruecos . . . . .	39
Ecuador . . . . .	24	Sudáfrica . . . . .	41

NOTICIAS DE LA COMISIÓN . . . . . 51

*Núm. 22*

ABRIL 1965

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
SIR OWEN DIXON	Ex presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
T. S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia; vicepresidente de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
KENZO TAKAYANAGI	Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón
PURSHOTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEÁN MACBRIDE  
 Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda  
 Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES  
 Doctor en Derecho

## FALLECIMIENTO DEL DR. J. B. DANQUAH

Ha causado intenso pesar a los miembros de la Comisión Internacional de Juristas el fallecimiento del Dr. J. B. Danquah, Q.C., después de trece meses de reclusión. El Dr. Danquah, presidente de la sección ghanesa de la Comisión, ha muerto a los setenta años, preso sin formación de causa por segunda vez desde la proclamación de la independencia de Ghana.

El Dr. Danquah ha sido uno de los dirigentes más preclaros del movimiento pro emancipación de las naciones africanas y la Comisión considera eminentemente apropiado citar el homenaje rendido por un gran estadista africano, el Dr. Azikiwe, presidente de Nigeria, para venerar su memoria. Así dijo el Dr. Azikiwe: « Es lamentable que el Dr. Danquah haya muerto en un centro de detención. Creo firmemente que, si por independencia tenemos que entender la instauración de la tiranía indígena en lugar del yugo extranjero, los que han luchado por la liberación de los antiguos territorios coloniales, no sólo habrán profanado la causa de la libertad humana, sino que habrán traicionado a sus pueblos. Cumplía, a mi modo de ver, juzgar al Dr. Danquah en público, decirle cuál era el delito que se le imputaba, darle los medios adecuados para defenderse y, por fin, liberarle, si su inocencia quedaba establecida, o condenarle, si podía probarse su culpabilidad más allá de todo asomo razonable de duda. »

Con el tránsito del Dr. Danquah, el Africa pierde a un esforzado paladín de los principios del imperio de la ley y de la libertad humana.

## **LA CONFERENCIA DE BANGKOK DESCUBRE NUEVOS HORIZONTES**

La Conferencia de Bangkok, caracterizada por el detenimiento y la elevación de sus labores, por la libertad y la franqueza de sus debates y por la importancia de las conclusiones positivas a que llegó, ha sido para la Comisión fuente caudalosa de enseñanzas y de promesas.

La Conferencia, que reafirmó con energía y sin equívoco la adhesión de los juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico a los principios y a una línea de conducta tradicionales, descubrió al mismo tiempo nuevos horizontes. Reconoció al imperio de la ley como el verdadero concepto dinámico del progreso; definió el contenido de este concepto dinámico y demostró cómo puede y debe ser utilizado para propulsar el desarrollo económico y social. Amplió considerablemente la concepción clásica de la profesión jurídica y los límites de la función asignada al jurista si quiere desempeñar plenamente su vocación en el seno del mundo moderno. Por último, fijó a nuestro ideal objetivos y un radio de acción más vastos al afirmar mejor de lo que jamás se había hecho hasta ahora las exigencias imperiosas de la justicia social, en su calidad de parte integrante de los grandes principios de justicia que defendemos.

Las labores de la Conferencia se distribuyeron entre tres comisiones y un comité consultivo, a los que correspondió respectivamente estudiar, en el contexto de las condiciones reinantes actualmente en los países del sudeste de Asia, un aspecto determinado del régimen de derecho en calidad de concepto dinámico del progreso. Sus conclusiones fueron luego examinadas y aprobadas por la Conferencia en sesión plenaria y recogidas sintéticamente en la «Declaración de Bangkok». El informe de la Comisión que contendrá una descripción completa de la Conferencia y de sus deliberaciones se publicará y distribuirá en fecha muy próxima y, por consiguiente, es innecesario entrar aquí en detalles, por lo que nos limitamos a dar una breve visión de los principales puntos tratados.

Es preciso destacar primero, entre las conclusiones finales aprobadas por la Conferencia, la afirmación de que el régimen de

derecho podrá lograr su plena expansión y su mejor expresión en un sistema de gobierno representativo, sistema que constituye la mejor protección del individuo contra la arbitrariedad del Estado y la mejor garantía para el individuo de que podrá gozar de su dignidad de hombre. Después de sentar este principio, la Primera Comisión, que tenía a su cargo esclarecer y definir cuáles son las exigencias fundamentales de un gobierno representativo, subrayó entre otras la necesidad de celebrar elecciones libres y periódicas, sin ninguna discriminación, así como la obligación que incumbe a los gobiernos de reconocer a la oposición como hecho normal en el marco de la ley, la posibilidad de constituir partidos y de pronunciarse libremente acerca de la política del gobierno por intermedio de la prensa o de los demás medios de comunicación. Se pronunció igualmente en favor de la instrucción primaria gratuita y obligatoria de todos los niños y de los adultos analfabetos por considerarla como un deber que pesa sobre el Estado a fin de asegurar el advenimiento de un electorado consciente y bien informado, lo que es uno de los factores esenciales para la buena marcha del sistema representativo. Por último, la Comisión se ocupó extensamente en las medidas destinadas a garantizar la libertad y la dignidad del individuo; subrayó que un Estado que reconoce el imperio de la ley ha de poseer los instrumentos necesarios para la protección de los derechos fundamentales, estén o no garantizados por la constitución, y que es conveniente enunciarlos en un texto constitucional en los países donde las costumbres y tradiciones no parecen dar todas las garantías necesarias; la Comisión enunció igualmente con claridad y precisión las normas que deben observarse en lo que concierne a la detención gubernativa y en relación con el requisito previo, es decir, el estado de urgencia. Estas normas, que a la vez recogen y amplían considerablemente las Conclusiones de Lagos, revisten sin duda alguna una importancia especial en una época en la que, tanto en Asia como en los demás continentes, los Estados tienden a recurrir de manera totalmente abusiva y arbitraria a este procedimiento.

La Segunda Comisión, que tuvo a su cargo examinar desde una perspectiva jurídica las relaciones entre este concepto dinámico que es el imperio de la ley y el desarrollo económico y social, pidió en primer lugar que los derechos económicos, sociales y culturales del individuo se reconozcan y respeten en las mismas condiciones que sus derechos civiles y políticos. Las normas socioeconómicas, que han de dar al individuo la posibilidad de gozar plenamente de su dignidad de hombre, habrán de ser definidas y aplicadas por una legislación apropiada y protegidas, tanto en el plano

nacional como en el internacional, por instituciones y procedimientos que garantizarán su ejercicio. La justicia social queda así establecida como parte integrante de la justicia sin calificativos. Al mismo tiempo, se puntualizó con precisión que el medio más seguro y más duradero para lograr estos objetivos socioeconómicos indispensables para la institución del régimen de derecho consiste en utilizar los métodos compatibles con este principio, y que tanto los fines como los medios asignados a los planes de desarrollo económico y social han de corresponder siempre a las necesidades, a las aspiraciones y a las ideas de la población directamente interesada. Como se ve, estas disposiciones definen claramente el objetivo que se quiere alcanzar y los procedimientos que conviene seguir para lograrlo. Entre las medidas técnicas preconizadas con mayor favor por la Comisión, cabe mencionar: la condena, en todas sus formas, de la discriminación y de la intolerancia, que traban el esfuerzo común indispensable para el progreso; la fiscalización de las cuentas de la nación por un órgano independiente; la revisión de las decisiones administrativas que puedan causar perjuicio a los derechos individuales, y la garantía del estatuto de la función pública por un órgano independiente también del poder ejecutivo. Por último, sin ser por ello menos importante, la Comisión enunció cierto número de los principios rectores que conviene seguir en la ejecución de los programas de reforma agraria, de nacionalización y de intervención de los precios y del comercio, es decir, en los sectores de la economía donde las necesidades de la modernización y del progreso social chocan con los derechos adquiridos de algunos particulares. También en este caso, las salvaguardias que ofrece el principio del imperio de la ley dan a la noción legítima de bien público la posibilidad de hacerse efectiva sin ser abusiva o arbitraria.

La Segunda Comisión amplió considerablemente la esfera donde ha de llevarse actualmente a la práctica el principio del imperio de la ley; a su vez, la Tercera Comisión, que tuvo a su cargo examinar la función del jurista en los países en vías de desarrollo, atribuyó también a éste un campo de acción mucho más vasto. En la práctica cotidiana de su profesión, el jurista ya no puede limitarse a ser el defensor vigilante de las libertades fundamentales y de los derechos individuales. El jurista ha de mirar más allá de las fronteras del derecho; ha de ser a la vez el instrumento del orden y del progreso social; ha de comprender la sociedad en la que vive para poder participar en su avance y ha de colaborar resueltamente en la acción destinada a instaurar las condiciones sociales, económicas y culturales de vida que darán al hombre la

posibilidad de colmar plenamente su dignidad. Entre las actividades prácticas que se ofrecen a su iniciativa, figuran: obtener la derogación o la modificación de las leyes que son inconvenientes o injustas o que son incompatibles con las necesidades y las aspiraciones del pueblo; examinar los proyectos de ley, para tener la seguridad de que son compatibles con el régimen de derecho, y, por supuesto, promover la legislación destinada a crear el marco legal en el que una sociedad en vías de desarrollo pueda progresar y expandirse. Por lo demás, la Comisión se pronunció en favor de la creación, en la región, de un Instituto Asiático de Derecho que funcionará como centro de investigación, de estudios comparativos y de documentación sobre los problemas y las experiencias comunes y, eventualmente, como centro de formación profesional. Desde luego, las posibilidades prácticas de realizar esta idea merecen ser examinadas con detenimiento: un centro de esta índole prestará por fuerza eminentes servicios, no sólo para elevar todavía más la calidad de la enseñanza del derecho, sino también para permitir una útil comparación de conceptos jurídicos diferentes.

El Comité Consultivo, que estudió la posibilidad de concertar un convenio regional de derechos del hombre para el sudeste de Asia y la región del Pacífico, se pronunció en favor de un solo convenio, abierto a todos los países de la región; consideró que virtualmente todos los países de esa región verán con espíritu favorable este proyecto, siempre que el convenio se circunscriba de momento a los derechos civiles y políticos y que instituya un procedimiento de aplicación aceptable. Parece prematuro por ahora concertar un convenio sobre los derechos económicos y sociales teniendo en cuenta las grandes diferencias existentes entre los países de la región. Claro está, el proyecto no ha sido abandonado, sino que ha sido aplazado hasta el momento en que se hayan reunido las condiciones propicias para su realización. Para apreciar mejor la plena importancia de esa propuesta, es preciso tener presentes tanto la gravedad que reviste en esta parte del mundo el problema de las minorías como la dificultad de hallar soluciones pacíficas. Un convenio de derechos humanos podría contribuir, por supuesto, a la solución de estos problemas y favorecería así el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados.

Por último, el Comité pidió a todos los juristas que hicieran gestiones cerca de sus gobiernos para que apoyen el proyecto de nombramiento, dentro del marco de las Naciones Unidas, de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Todo el mundo

sabe que los mecanismos actuales de las Naciones Unidas no ofrecen la posibilidad material de hacer respetar como es debido las disposiciones de la Declaración Universal, y que los pactos internacionales que deberían asegurar su aplicación no han sido concertados todavía, Correspondería, pues, al Alto Comisionado para los Derechos Humanos, cuyo estatuto sería análogo al del Alto Comisionado para los Refugiados, paliar, en cierta medida, estas deficiencias. Esta medida, que a primera vista puede ser aceptada inmediatamente por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, aportaría en todo caso un mejoramiento considerable al sistema actual.

Esta breve descripción permite, por lo menos, darse cuenta de la amplitud del trabajo realizado por la Conferencia de Bangkok. Las eminentes personalidades que en ella participaron y que representaban verdaderamente el pensamiento jurídico de esta parte del mundo pueden enorgullecerse con razón de la obra efectuada. Es motivo de satisfacción y hasta de entusiasmo pensar que esta vasta confrontación ha permitido llegar a la conclusión de que, si la paz y la estabilidad quedan aseguradas, no habrá en la región ningún factor intrínseco que pueda oponerse a la instauración y al perfeccionamiento del régimen de derecho. Así, pues, está perfectamente justificado esperar y creer que la Conferencia de Bangkok tendrá profundas repercusiones en la evolución y el porvenir de estos países. Así será, por supuesto, siempre que los juristas acepten plenamente las pesadas responsabilidades que la Conferencia les ha confiado y dediquen todo su talento y toda su fe a la realización práctica de las resoluciones de la Conferencia en su esfera de acción y de influencia. Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas está firmemente decidida a hacerlo.

---

## LAS COMISIONES ARBITRALES EN LA ALEMANIA DEL ESTE COMO RAMO DE LA JURISDICCION SOCIAL

### Fundamentos ideológicos y desenvolvimiento histórico

Todo aquel que se interese por el estudio de fenómenos particulares de la vida jurídica en los países situados dentro de la esfera de influencia comunista, habrá necesariamente de hacerse cargo del hecho que en todas las instituciones de derecho se encontrará con la expresión de una ideología que, basándose en la pretensión de aportar científicamente la prueba de la exactitud de sus argumentos, reivindicará el derecho a la exclusividad. Es, desde luego, de toda evidencia que la doctrina del materialismo histórico de Carlos Marx ha sido objeto, por parte de sus discípulos, de modificaciones que no dejan de tener importancia. Y, asimismo, es indudable que no cabe tampoco hablar de una « posición » actual de la referida doctrina que haya obtenido un reconocimiento uniforme en cuanto a su validez, en los países del bloque oriental. Existen, empero, determinados principios fundamentales que aparecen uniformemente reconocidos en todo lugar del hemisferio comunista. Entre ellos figuran los axiomas siguientes: el de la regularidad de la evolución histórica como proceso económicamente determinado y que se encuentra en vías de consumación a través de la lucha de clases, el de la capacidad del proletariado para adquirir conocimiento de las leyes que rigen dicho proceso y activarlo en consecuencia y, en último término, el axioma de la sociedad sin clases como objetivo final del proceso histórico, al que inevitablemente conduce la atrofia paulatina del poder coercitivo del Estado, ya durante el período que precede inmediatamente al socialismo.

Tomando en consideración este desenvolvimiento histórico presuntamente ineludible, el Partido Socialista Unificado de Alemania (*Sozialistische Einheitspartei Deutschlands* « SED ») considera sentado que también en la República Democrática Alemana concurren, lo mismo que en los demás Estados del bloque oriental, las condiciones requeridas para poder iniciar el desmantelamiento (*Abbau*) del poder estatal mediante la transferencia de una parte de las atribuciones inherentes a la jurisdicción de los Tribunales

estatales en favor de organismos de carácter social. Ya en el año 1953 se crearon en todas las empresas socialistas y en la Administración pública de la República Democrática Alemana las denominadas « comisiones de conflictos » que, en sus comienzos, estaban destinadas a arbitrar conflictos específicos dimanados de relaciones de trabajo, pero que ulteriormente fueron declaradas competentes para la resolución de litigios civiles hasta determinada cuantía, como asimismo para la sanción de infracciones poco importantes y también de contravenciones a la « moral socialista ». Sus múltiples atribuciones fueron recopiladas mas adelante en el Código de Trabajo de 12 de abril de 1961 <sup>1</sup> que constituye su base legal. Estas « comisiones de conflictos », establecidas dentro de las empresas y de la Administración como instituciones propias de la jurisdicción social, corresponden en cierto modo a un fenómeno paralelo, como es la jurisdicción de empresa (*Betriebsjustiz*) tal como se ha desarrollado dentro de los establecimientos industriales y comerciales de la República Federal de Alemania y asimismo en los de otros países del mundo occidental, si bien las actividades encomendadas a esta última, lo mismo que su esfera de competencia, presentan diferencias esenciales.

Desde aquellas fechas, la República Democrática Alemana ha procedido, empero, a completar su jurisdicción social, como asimismo a ampliar el alcance de la misma, extendiendo su ámbito de aplicación fuera de las empresas socialistas y de la Administración, de forma que pueda desempeñar, particularmente en los municipios urbanos y en las comunas, es decir, a base de una demarcación territorial, funciones similares a las atribuidas a las « Comisiones de conflictos ». Esta jurisdicción, de carácter netamente social, es ejercida por las denominadas « comisiones arbitrales », en las cuales, por consiguiente, el ciudadano desempeña funciones judiciales con respecto a su conciudadano, independientemente de cualesquiera relaciones especiales que existan entre ellos. Es aquí donde únicamente aparece plenamente realizada la idea de la « jurisdicción social » (*Gesellschaftsgerichtsbarkeit*) tal como se ha ido formando a través de los tribunales de la Revolución francesa y de los tribunales arbitrales de la Revolución rusa.

En el título segundo del Decreto promulgado por el Consejo de Estado de la República Democrática Alemana con fecha 4 de abril de 1963 <sup>2</sup>, que en estos últimos tiempos ha adquirido una importancia decisiva para la jurisprudencia de dicho país, apare-

<sup>1</sup> *Gesetzblatt* I, 1961, pág. 27

<sup>2</sup> *Gesetzblatt* I, 1963, pág. 21

cieron mencionadas por vez primera bajo el epígrafe II las comisiones arbitrales, cuya institución se preveía en las comunas y en los municipios urbanos, pero asimismo en las cooperativas de producción agrícola y en las cooperativas de producción de los artesanos, horticultores y pescadores y en las empresas privadas. En las distintas leyes de organización judicial que han sido promulgadas a base del decreto de 4 de abril de 1963, se presume la constitución de las referidas comisiones arbitrales. El 21 de agosto de 1964 se publicó consiguientemente la Instrucción del Consejo de Estado de la República Democrática Alemana sobre la formación y la actuación de las comisiones arbitrales <sup>1</sup>, la cual — habida cuenta que el Consejo de Estado, en su calidad de órgano supremo del Ejecutivo de la República Democrática Alemana, posee, no obstante facultades legislativas — implantó con fuerza de ley el estatuto de este ramo de la jurisdicción social y reguló la esfera de competencia, e igualmente el procedimiento que habría de regir dentro del mismo.

### **Creación, competencia y procedimiento de las comisiones arbitrales**

La formación de comisiones arbitrales en número suficiente, que habrá de llevarse a efecto en todo el territorio de la República Democrática Alemana hasta fines de 1966, ha sido confiada a las denominadas «representaciones populares locales» (departamentos, distritos, municipios). Corresponde también a esas representaciones populares la elección de los miembros de las comisiones que, a base de la demarcación territorial vigente, están llamadas a actuar en los distritos propiamente dichos, en los distritos urbanos y en los departamentos urbanos. El derecho a proponer candidatos para estas comisiones arbitrales corresponde exclusivamente al llamado «Frente Nacional», una organización de masas manifiestamente influida por el Partido Socialista Unificado de Alemania. Sólo deberán figurar como tales candidatos personas de intachable conducta social e individual. La duración del mandato conferido en virtud de la elección será de dos años. Será, no obstante admisible, proceder anticipadamente a la revocación de aquellos miembros de comisiones, cuya actuación no corresponda a la confianza depositada en los mismos. Las comisiones arbitrales en las comunas y en los distritos urbanos contarán normalmente con 6 a 15 miembros, siendo así que las comisiones de las cooperativas de producción y las instituidas en empresas pri-

<sup>1</sup> *Gesetzblatt I*, 1964, pág. 115

vadas que son designadas mediante un procedimiento electoral distinto, pueden tener de 4 a 8 miembros. Cada comisión elige su presidente y un número adecuado de suplentes.

La esfera de competencia, manifiestamente compleja, de las comisiones arbitrales comprende:

- a) el « tratamiento » de infracciones poco importantes de las leyes penales, es decir, de aquellas que no impliquen un riesgo substancial para el orden social en la República Democrática Alemana,
- b) la resolución de litigios civiles par razón de reclamaciones de pagos en efectivo cuya cuantía aproximada no exceda de 500 DM.
- c) el arbitraje de otras diferencias poco importantes de diversa índole surgidas entre ciudadanos,
- d) la sanción de contravenciones a la « moral socialista », siempre que se trate de conducta propia de personas reacias al trabajo o del quebrantamiento del deber de vigilancia con respecto a menores sujetos a enseñanza obligatoria que no frecuenten la escuela con la debida regularidad.

Se considera reacio al trabajo a todo aquel que viva sin efectuar un trabajo « socialmente útil » y que, por ello irroque perjuicio a sus semejantes.<sup>1</sup>

En toda « deliberación », como han venido en denominarse los debates de las comisiones arbitrales, participan, por lo menos, cuatro miembros de la comisión respectiva. Las deliberaciones han de anunciarse a los interesados dos días antes de la fecha señalada para su celebración y, por regla general, son públicas. Por razones de orden educativo se recaba en la mayoría de los casos la asistencia de otras personas, además de las llamadas a actuar como partes en el procedimiento, en particular, de miembros de las comunidades domésticas o bien, de representantes de las empresas en que trabajan las partes, del comité respectivo del « Frente Nacional » y de otras entidades a las que se reconoce el derecho de dar a conocer su opinión en cualquier fase del debate y su criterio acerca de los hechos. De esa forma resulta que no pocas veces asiste a las deliberaciones un amplio círculo de personas indirectamente interesadas que, llegado el caso, puede convertirse de auditorio en tribunal. Como ejemplo característico de una deliberación que ha seguido este curso cabe evocar un caso, con respecto al cual

<sup>1</sup> Instrucción del Consejo de Estado de 21 de agosto de 1964, *Op. cit.* pág. 121

el Doctor Kurt Görner, Instructor General de Expedientes del Ministerio de Justicia, en una comunicación relativa a las primeras experiencias sobre la actividad de las comisiones arbitrales, se expresa en los siguientes términos: <sup>1</sup>

En la *comuna de Metschow* le correspondió a la Comisión arbitral deliberar acerca del acto cometido por el ordeñador K., quien, hallándose en estado de embriaguez, había pegado a una campesina de la cooperativa que, en su lugar, por el hecho de hallarse imposibilitado para el trabajo a causa del abuso de bebidas alcohólicas, había sido afectada al establo en concepto de sustituta. Las actuaciones entregadas a la Comisión arbitral por el órgano instructor adolecían de defectos, por aparecer insuficientemente explorada y calificada la personalidad del ordeñador. A pesar de esas deficiencias de la resolución que dispuso la entrega, logró la Comisión arbitral llevar a efecto una deliberación de carácter educativo. Mas de setenta ciudadanos, en su mayoría miembros de la cooperativa, tomaron parte en la misma. Entre las personas que integraban el auditorio, hubo quienes aportaron el testimonio de otras infracciones a las leyes y a la moral cometidas por el ordeñador. La deliberación demostró al propio tiempo a todos los ciudadanos que, en su respectivo término municipal y dentro de la cooperativa de producción agrícola no son suficientes por sí solos los excelentes resultados de orden económico alcanzados, sino que estos han de ir necesariamente unidos al desenvolvimiento cultural de la *comuna* y al de la educación de las personas.

El resultado concreto de dicha deliberación no aparece consignado en el informe.

Por lo que respecta a la substanciación de las deliberaciones, no existen disposiciones especiales relativas a su tramitación. No ha sido prevista la representación de las partes y, ante todo, se echa de menos lo referente a la defensa de los ciudadanos inculcados. La Comisión tiene por cometido, no solamente de indagar a fondo lo concerniente al conflicto mismo que ha de ser objeto de la deliberación, sino también las causas de índole social que lo han originado y que, con arreglo a la doctrina marxista-leninista son consideradas, en todo caso, como determinantes. Este cometido llega en ocasiones a situarse en primer plano, a tal punto, que el caso concreto sobre el que se ha deliberado queda relegado, en cuanto a su importancia, a la categoría de un mero síntoma. La deliberación termina mediante un acuerdo que ha de ser formulado por escrito y notificado a las partes interesadas.

### **Esferas de actuación peculiares de las comisiones arbitrales**

Siempre que se trate de cuestiones penales, la deliberación ante la comisión arbitral supone, como ya aparece claramente demostrado por el caso precitado, la entrega de las actuaciones por parte

---

<sup>1</sup> *Neue Justiz* (« Nueva Justicia »), 1963, núm. 22, pág. 715

del tribunal competente, de la fiscalía o de la policía, que a su vez tendrán que haber declarado concluidas las diligencias averiguatorias previamente efectuadas y, al transmitir el resultado de sus pesquisas a la comisión arbitral, sobreseerán forzosamente todo procedimiento pendiente ante ellos. Es además condición ineludible para la entrega, una confesión por parte del inculgado y la existencia de motivos fundados para suponer que éste se mostrará accesible a la influencia educadora de la comisión. Tratándose de injurias, la petición del ofendido, de la comunidad doméstica a que perteneciere o, en su caso, de la « brigada de trabajo » a la que estuviere afecto, sustituirán a la resolución de entrega.

La Comisión arbitral podrá impugnar la entrega formulando oportunamente oposición ante la entidad remitente, siempre que a juicio de la misma, la cuestión de fondo no aparezca suficientemente aclarada, la infracción penal no pueda considerarse poco importante o que, por cualesquiera otras razones, no sea adecuada para ser sometida a deliberación por la comisión arbitral. La entrega reiteradamente efectuada por la entidad competente tendrá carácter obligatorio para la comisión arbitral.

Como resultado de su deliberación sobre cuestiones penales podrá la comisión arbitral acordar la adopción de las siguientes medidas:

- a) el ciudadano queda obligado a presentar sus excusas ante el perjudicado o ante el colectivo.
- b) ratificar expresamente la obligación del ciudadano de reparar el perjuicio irrogado y las demás obligaciones a cargo del mismo.
- c) el ciudadano queda obligado a reparar mediante su propio trabajo el perjuicio irrogado o, si esto no fuere hacedero, a satisfacer la indemnización correspondiente en efectivo.
- d) el ciudadano queda obligado a retirar públicamente la ofensa proferida.
- e) pronunciar la imposición de una reprensión al ciudadano.

Siempre que una obligación de indemnización de perjuicios estuviere expresamente comprendida en el acuerdo, podrá éste ser declarado ejecutorio por el tribunal de distrito originariamente competente a tales efectos, sea a instancia de la comisión o a petición del perjudicado. El Fiscal estará facultado, dentro del término de seis meses, contado a partir de la fecha del acuerdo de la comisión, para formular, haciendo caso omiso de este último, la oportuna

querella ante el Tribunal competente del Estado, siempre que la infracción penal que hubiere motivado el fallo de la comisión no pudiere calificarse de poco importante.

Cuando a pesar de haber sido citado en forma dos veces seguidas, el ciudadano dejare de comparecer a la deliberación, las actuaciones serán devueltas al órgano originariamente competente para que éste proceda a la substanciación del procedimiento ordinario correspondiente.

Tratándose de litigios civiles, la comisión arbitral desempeña las funciones propias de un órgano conciliatorio. Cuando no haya medio de conseguir la avenencia entre las partes por ella apetejada, suspenderá todo procedimiento, de manera que las partes tengan que acudir a la jurisdicción ordinaria. En el supuesto contrario, el acuerdo de la comisión, confirmatorio de la avenencia lograda, podrá ser declarado ejecutorio por el tribunal de distrito competente.

En los dos casos de contravención a la «moral socialista» para cuyo enjuiciamiento es competente la comisión arbitral, a saber: en el supuesto de conducta propia de personas reacias al trabajo y en el de quebrantamiento del deber de vigilancia con respecto a menores sujetos a enseñanza obligatoria, se pondrá en práctica el acuerdo a instancia de la representación popular local o del «Frente Nacional» o bien a petición del director de la escuela correspondiente. Se pondrá término al procedimiento mediante la admisión de una solemne declaración del ciudadano, por la cual éste se obligue a aceptar una ocupación fija o, en su caso, a cumplir con toda fidelidad su deber de vigilancia o bien, mediante la imposición al ciudadano de una reprimenda con motivo de su conducta contraria a la moral. Aquí también cabe el recurso de formular oposición ante el tribunal de distrito. En la eventualidad de que el ciudadano «reacio al trabajo» se negare a personarse en el procedimiento arbitral, se someterán las actuaciones al Consejo, competente al efecto, de la representación popular local para que éste examine, si procede iniciar los trámites oportunos a los fines de imposición de trabajo formativo obligatorio con arreglo al decreto de 24 de agosto de 1961<sup>1</sup>.

Ha de tenerse en cuenta que, además de cuanto queda expuesto, la comisión arbitral se halla en condiciones de desplegar una actividad de carácter profiláctico, que consiste esencialmente en

<sup>1</sup> *Gesetzblatt I*, 1961, pág. 343

Cfr. también: *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 12, noviembre de 1961, pág. 9

esforzarse de contrarrestar por medio de medidas educativas, en colaboración con las comunidades domésticas y otros colectivos. aquellas modalidades en la conducta de los ciudadanos susceptibles de dar lugar a la comisión de actos punibles, tales como el abuso de bebidas alcohólicas, la perturbación del orden público, etc.

En los procedimientos de todo género, la comisión arbitral cuenta con la orientación y el apoyo del tribunal de distrito competente por razón de lugar. Esto, empero, hace imprescindible una estrecha colaboración con las representaciones populares locales, con el Frente Nacional y asimismo con otros órganos, en particular, con los de la Administración de Justicia, que son los que están en condiciones de prestar una ayuda inmediata a las comisiones arbitrales.

### Resumen y juicio crítico

El problema que se plantea es de saber, si la idea de la «atrofia del Estado» (*Absterben des Staates*) tiene realmente sentido dentro de una configuración estatal en la cual existe, por encima del Estado, en forma de partido comunista, en este caso es el Partido Socialista Unificado de Alemania, una instancia que domina plenamente dicho Estado y que, por añadidura, ha creado mediante una coacción que presenta las formas más variadas, un orden social disciplinado con toda rigidez. Así resulta, para evocar un ejemplo, que al ciudadano citado de comparecencia le sería sumamente difícil rehusar de personarse en el procedimiento iniciado ante la comisión arbitral, ya por el hecho de que semejante actitud pudiera hacer peligrar su vida, y, como es natural, los casos de una negativa de este género son harto poco frecuentes. Empero, abstracción hecha de lo que precede, es innegable que el Estado y el Partido ejercen una influencia decisiva, tanto sobre la formación de la comisión arbitral como sobre las actividades corrientes de la misma. Si, por encima de todo, se insiste en fundamentar la crítica de la institución en la idea de «atrofia del Estado» (*Absterben des Staates*), interesa puntualizar que el Estado, a cambio de la cesión de sus poderes, de los que presuntamente se desprende en favor de la jurisdicción social, obtiene una contraprestación más que equivalente, que resulta ser de suma utilidad para los fines que persigue. Renuncia a su prerrogativa en materia judicial con respecto a asuntos que, en toda eventualidad, habrían dado lugar a sanciones penales marcadamente leves y cuya imposición se hallaría en suspenso, en la mayoría de los

casos, durante el período probatorio, y eso, cuando el procedimiento no hubiera sido fundadamente sobreseído. A cambio de ello, obtiene (el Estado) merced a las deliberaciones ante la comisión arbitral (que infunden gran temor debido a que el denunciado se ve penosamente puesto en evidencia ante los miembros de su propia comunidad doméstica o ante sus compañeros de trabajo) la imposición de unas sanciones que, desde luego, carecen de verdadera trascendencia jurídica, pero que, por ser de orden moral, resultan mucho más gravosas que las penas que pudieran ser impuestas judicialmente en el mismo caso. Por otra parte, las comisiones arbitrales, que son llamadas a actuar en el propio lugar donde se desenvuelve el « conflicto social » están en situación de ser consideradas, en comparación con los tribunales, como mucho mejor capacitadas para averiguar, con arreglo a los postulados de la ideología, las verdaderas causas de dicho conflicto. En último término resulta que las comisiones arbitrales, abstracción hecha de la actividad preventiva que están facultadas para desempeñar, se hallan en condiciones que les permiten atender con mucha mayor eficacia que cuanto pudiera hacer en este sentido el tribunal, a la formación educativa de los ciudadanos con el fin de dotar a los mismos de una « conciencia socialista » al efecto de lograr paulatinamente que cada ciudadano llegue a constituir un soporte activo del proceso histórico que, en su desenvolvimiento evolutivo, tiende a alcanzar el período de mayor lucha (*Heilszeit*). He aquí el argumento de peso que explica todo el interés atribuido a la eficiencia de la comisión arbitral. Desde el punto de vista ideológico, una educación y una realización de esa índole sólo pueden llevarse a efecto dentro del colectivo, el cual, merced a su actuación destinada a impedir toda aspiración individualista o disconforme, llega a constituir la célula originaria propiamente dicha de la sociedad socialista. Junto al colectivo de trabajo ha de situarse el colectivo de la comunidad doméstica, el cual deberá conseguir, a través de las comisiones arbitrales, conforme a su naturaleza, que se consolide la fuerza de ligación sobre cada individuo, de manera que, poco a poco, toda la vida de la persona llegue a ser susceptible de ser abarcada con la vista desde un plano superior y de ser dirigida en consecuencia. El director del tribunal de distrito de Königswusterhausen, Sr. Alfred Zoch, escribe a este respecto en la Revista *Staat und Recht*<sup>1</sup>, editada en zona soviética:

---

<sup>1</sup> *Staat und Recht* (« Estado y Derecho »), Año 13, 1964, cuaderno 8º pág. 1401

Ha de conseguirse necesariamente que en ninguno de los ámbitos de la vida social continúen prevaleciendo los conceptos y opiniones provenientes de tiempos pasados. La educación colectiva del ciudadano, encaminada a dotarle de una conciencia socialista, ha de ser convenientemente consolidada mediante la labor realizada en común por los trabajadores dentro de las empresas y en el ámbito de sus viviendas.

Si, además de cuanto queda expuesto, se toma en consideración la tan extraña jurisdicción moral, cuya intervención sobrepasa indudablemente las posibilidades inherentes al derecho, esto llega incluso en ciertas ocasiones a presentar la apariencia de que lo que realmente se intenta aquí, es de ver el modo de consolidar ante todo, merced a una tergiversación idealista de la ideología marxista-leninista, el concepto del orden social socialista al efecto de que logre arraigar en la conciencia de los ciudadanos para que, desde allí, pueda actuar conformativamente sobre los fundamentos básicos de la realidad económica, que tan reiteradamente dan muestra en forma marcadamente desdeñosa, de su oposición a los esfuerzos comunistas.

---

## DEBATE SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PRENSA EN CEILÁN

En el artículo titulado « Cortapisas puestas recientemente a la libertad de prensa » que publicamos en el número 21 de este *Boletín*, hicimos referencia al seminario sobre el proyecto de Ley de Prensa y el imperio de la ley, celebrado el 9 de octubre de 1964 en Colombo bajo los auspicios de la sección ceilanesa de la Comisión Internacional de Juristas. El seminario tuvo por objeto examinar las consecuencias eventuales de la ley que el gobierno se proponía dictar para limitar la libertad de prensa. En el artículo precedente nos ocupamos ya de la amenaza a la libertad de la prensa de Ceilán y a los métodos con que la opinión pública organizada logró salir al paso de esta amenaza. A nuestro juicio, el seminario contribuyó eficazmente a orientar a la opinión pública en esta importante cuestión y puso de relieve los peligros inherentes a la limitación de la libertad de expresión; por este motivo, el presente artículo está dedicado a exponer a grandes rasgos cómo se desarrollaron las deliberaciones del seminario.

El orador que abrió el debate, Sr. C. Thiagalingam, Q.C., declaró que la Comisión Internacional de Juristas es una organización apolítica. No defiende intereses creados, y la propiedad de periódicos no es cuestión que le concierna: sólo se preocupa por los derechos del individuo y por la dignidad del hombre.

El imperio de la ley dimana del incesante combate del hombre por la libertad y su instauración comprende, entre otros fines, el mantenimiento de las libertades de asociación, reunión y palabra. El mantenimiento de los derechos del individuo está ligado a ciertos requisitos fundamentales, el primero de los cuales es la libertad de expresión, base, a su vez, de la libertad de prensa. De donde se elimine la libertad de prensa, desaparecerán la dignidad y la libertad del hombre. La lucha de los juristas para defender esa dignidad y esa libertad jamás tendrán fin, pues el ansia de poder es ilimitada. Por eso, toda persona amante de la libertad tiene la obligación de defender la libertad de prensa, cualesquiera que sean los propietarios de los periódicos. Es cierto que precisa introducir cambios en la prensa de Ceilán, pero amordazar a la prensa no es el medio apropiado para conseguir este fin.

Refiriéndose al proyecto de Ley de Prensa, el orador señaló primero que el proyecto no había estado al alcance del público durante algún tiempo. Se ocupó luego del Consejo Regulador de la Prensa, cuya creación se preveía en el proyecto, y afirmó que este órgano sería un instrumento del ministro. Según las disposiciones relativas al nombramiento de los consejeros, cuatro personas cualesquiera podrían constituir legalmente una asociación de periodistas y presentar candidaturas de representantes, de entre las cuales el ministro escogería a los que iban a formar el Consejo. Un organismo de esta índole tendría ideas propias acerca de lo que el pueblo debe o no saber. Tal vez considerase que examinar los asuntos cuyo estudio interesa al pueblo no está en armonía con el bien público.

Por supuesto, la libertad de prensa está sujeta a limitaciones bien conocidas, pero la aplicación de trabas como las enunciadas en el proyecto es intolerable. Las atribuciones asignadas al ministro tendrían en definitiva por resultado impedir que el público dijese lo que quería decir y hacer imposible que la prensa reprodujese lo que se había dicho. El proyecto de Ley de Prensa era un ultraje a la dignidad humana y una ingerencia en las libertades fundamentales.

Desde luego, la prensa de Ceilán estaba necesitada de reformas. Éstas se podrían introducir por un acuerdo interno, mediante el

cual los periodistas profesionales — redactores y directores — pudieran ser elegidos miembros de un consejo sin carácter oficial.

El Sr. E. B. Wikramanayaka, Q.C., manifestó que, a su modo de ver, la verdadera solución del problema planteado por la irresponsabilidad de algunos periodistas sería crear un consejo profesional formado por publicistas celosos del honor profesional opuestos a toda transgresión de sus normas deontológicas. Mencionó, como ejemplos de organizaciones de esta índole que funcionan ya en el seno de la profesión jurídica y de la médica, al Consejo de la Abogacía, a la Sociedad Jurídica y al Consejo Médico.

Criticó también algunas disposiciones concretas del proyecto y declaró que el remedio propuesto era peor que la enfermedad de la que se pretendía curarse. El proyecto parecía inocuo a primera vista, pero un examen cuidadoso revelaba su peligrosidad extrema. El Consejo Regulador de la Prensa sería nombrado por el gobernador general: habíase rechazado la recomendación de que lo nombrase la Comisión del Servicio Judicial, que tenía a su cargo efectuar los nombramientos judiciales. La Comisión (cuyo informe había dado lugar a la presentación del proyecto) había recomendado que presidiese el Consejo un budista cingalés que hubiera desempeñado anteriormente un alto cargo judicial. Si se aceptaba que los consejeros fuesen seleccionados por el ministro, quedaba abierta la posibilidad de nombrar a favoritos. Era un hecho evidente que los defensores más exaltados del proyecto, entre ellos algunos miembros de la profesión jurídica, habían sido nombrados para ocupar en la Junta Reguladora de Alquileres, en la Junta Revisora de los impuestos sobre los ingresos y en otras juntas cargos para los que no estaban indicados. Podría ocurrir que la calificación requerida para ser nombrado consejero fuese la de ser autor de una oda al primer ministro.

Según el proyecto, la prensa no tendría derecho a criticar la política gubernamental ni a vigilar las actividades de los ministros en una época en la que la prevaricación se había difundido sobremedida. Cierto que el Tribunal Administrativo de Prensa, que se iba a crear de conformidad con el proyecto, sería nombrado por la Comisión del Servicio Judicial, pero esta concesión sólo se había hecho porque el Consejo Privado había decidido que ningún tribunal administrativo podría ejercer funciones judiciales a menos de haber sido nombrado por la Comisión del Servicio Judicial.

Todas las infracciones enumeradas en el proyecto eran actos punibles según el Código Penal. Era innecesario crear tribunales

especiales cuando había los tribunales ordinarios. Se aducía como pretexto que el procedimiento judicial daba lugar a demoras, pero la experiencia obtenida en los diez años últimos había demostrado lo contrario. El principio de que el acusado es considerado inocente hasta que se prueba su culpabilidad ha sido descrito como el hilo de oro que da solidez a la textura judicial británica. En cambio, según el proyecto, después de que el comisario de Prensa hubiese presentado una declaración jurada, la carga de la prueba correspondería al acusado. Ésta era una medida preñada de peligros. Había sido consignada premeditadamente y era una cláusula nociva.

El proyecto de Ley de Prensa había sido motivo de agitación pública durante meses. Una asociación como la Comisión Internacional de Juristas estaba en condiciones de estudiarlo objetivamente y de contribuir a la formación de la opinión pública. Algunos miembros de la profesión jurídica que intervinieron en una reunión reciente del Consejo de la Abogacía en la que se censuró el proyecto habían afirmado que el contenido de la democracia cambiaba con el temperamento y la cultura del pueblo. Concluían así que en Ceilán democracia quiere decir gobierno por los budistas cingaleses. Hay que oponerse a este modo de pensar. La democracia consiste fundamentalmente en el derecho a pensar, a expresarse y a rendir culto como uno quiera, siempre que no se rebasen límites bien definidos. Según la legislación en vigor, el ciudadano tiene libertad para decir lo que quiera mientras no difame a nadie ni hiera los sentimientos religiosos del prójimo.

El Sr. Mallory Wijesinghe hizo ver que el pueblo había adquirido algunos derechos humanos y algunas libertades civiles desde la obtención de la independencia diecisiete años atrás. La libertad de palabra — una de las cuatro proclamadas por el presidente Roosevelt — era una de éstas. Esta libertad no es muy importante donde el pueblo está sumido en la ignorancia, pero en Ceilán, donde la enseñanza es gratuita, la ignorancia y el analfabetismo han sido eliminados. Por eso, importa que el pueblo sepa qué sucede a su alrededor.

Durante la guerra había sido necesario limitar y restringir la libertad, pero esta intervención había introducido el espíritu de apatía y el público se había acostumbrado a aceptar las limitaciones como parte de la vida cotidiana. Se intentaba ahora eliminar el derecho a imprimir lo dicho por el público. Éste era el momento en que iba a eliminarse el derecho fundamental a la

libertad de expresión, el único medio de que se dispone para la comunicación colectiva.

La libertad de prensa es indispensable para el desarrollo de las relaciones laborales, tanto en lo que concierne al patrono como al empleado. Sin ella el trabajador jamás tendrá la oportunidad de dar a conocer sus quejas. Un medio de comunicación colectiva, la radiotelefonía, está ya en manos del gobierno; si se introduce la televisión, ésta será dirigida también por el gobierno. Todo el mundo sabe qué valor informativo tienen los noticieros cinematográficos oficiales. El único medio de que se dispone en realidad para la comunicación colectiva es la prensa. Si ésta queda también bajo el dominio gubernamental, las condiciones serán análogas a las existentes en época de guerra o de excepción, cuando la información consiste en la difusión de múltiples rumores.

Se ha dicho que, si hay que escoger entre la información suministrada por la prensa y la gubernamental, es preferible fiarse de los periódicos. Y así es porque una prensa libre brinda la oportunidad de expresar opiniones libremente, informa sobre los debates parlamentarios y da vigor a las asociaciones libres. ¿Ha llegado realmente el momento de que el país tenga que retroceder? Después de haber sido ciudadanos libres, ¿van los ceilaneses a convertirse de nuevo en sujetos? Ésta es ahora la cuestión decisiva.

El Sr. Lalith Athulathmudali hizo notar que, primordialmente, la evaluación del proyecto debía hacerse teniendo en cuenta los intereses del público y no los de las autoridades o de los propietarios de periódicos. Unas pocas disposiciones del proyecto favorecerían a los intereses públicos. Por ejemplo, interesa al público que el periódico diga la verdad. Por este motivo la disposición según la cual la publicación de declaraciones falsas es una infracción, favorece al interés público porque contribuye a alentar la publicación de informaciones verídicas. Otra medida favorable al interés público era la disposición encaminada a prevenir la publicación de textos indecentes u obscenos.

Se había dicho que la creación del Consejo Regulador de la Prensa era un modo tortuoso de dar al ministro la posibilidad de hacer lo que quisiera, pero la actuación del ministro estaba también reglada por lo dispuesto en el proyecto. El problema surgía como resultado de la redacción vaga e imprecisa del artículo 8, que daba ciertamente la oportunidad de hacer lo que uno quisiese.

Había otra disposición merecedora de censura: la que establecía que los reglamentos dictados por el ministro estarían en

vigor hasta que el parlamento los derogase. Esta medida era peligrosa en vista de las tentaciones que podían surgir con motivo de la disolución o prórroga del parlamento. Si en el proyecto se hubiera dispuesto que ningún reglamento dictado por el ministro entraría en vigor hasta su aprobación por el parlamento, esta disposición habría sido aceptable.

La disposición según la cual el comisario podría obligar a un periódico a que publicase la versión «correcta» de un discurso remitida por el orador era intolerable. Esta disposición quería decir que, si una persona pronunciaba un discurso con efectos desagradables para su autor, éste podría insistir en que se publicase la versión «correcta» aunque el director del periódico probase que lo publicado en un principio era lo correcto. El director podría ser acusado de la infracción consistente en negarse a publicar una rectificación en circunstancias como las descritas. Este artículo era intolerable y no estaba en armonía con las disposiciones encaminadas a garantizar la publicación de la verdad.

El proyecto en su conjunto era como «el huevo del vicario,» parcialmente bueno parcialmente malo, y valía la pena estudiar la posibilidad de presentar una nueva versión.

El Sr. E. G. Wikramanayake, Q.C., dijo que, privado de la libertad de palabra y de pensamiento, el hombre queda reducido a la esclavitud. Los periódicos son indispensables para la difusión de las ideas y el desarrollo de los pueblos. Según el proyecto, el ministro podría reducir los medios de información. Quedaría abierta la posibilidad de que el Consejo Regulador, instrumento del gobierno, decidiese qué debía publicarse y qué debía quedar oculto. Era necesario oponerse a la atribución al ministro del poder de dictar reglamentos que estarían vigentes hasta su derogación por el parlamento. Sólo éste tenía el poder de hacer leyes. Según había dicho el ministro, el proyecto dejaba abierta la posibilidad de dictar reglamentos destinados «a hacer efectivos los principios y los fines del proyecto de Ley». Esta redacción, tan imprecisa, no permitía determinar su alcance, y era imposible predecir en qué medida podía ser objeto de abuso la facultad así conferida. En la actualidad se hace de los reglamentos una aplicación tan abusiva que sería absurdo cerrar los ojos a la posibilidad de excesos en lo porvenir. El proyecto asestaba un golpe a las mismas raíces de la democracia, pues era un atentado a la libertad de palabra y de discusión.

El Sr. H. H. Basnayake, Q.C., dijo que, en el fondo, todas las manifestaciones coincidían en que el proyecto de Ley de Prensa

era un ataque a la libertad de expresión. Como cualquier otro organismo, la prensa estaba sujeta a la legislación común. Las entidades que publican periódicos son personas jurídicas dedicadas al negocio de difundir noticias. Ya en 1960 el mensaje de la Corona había indicado que se instauraría cierta fiscalización de la prensa; sin embargo, no se había adoptado ninguna decisión hasta el año en curso. El ataque a la libertad de expresión había suscitado resentimiento en todo el país, con mucha razón. El proyecto adolecía de muchos defectos. El principal de ellos era la entronización de una autocracia. Se asignaban al ministro atribuciones ilimitadas. Y se estipulaba también en el último artículo del proyecto que sus disposiciones prevalecerían sobre las de todas las demás leyes. Ésta era una innovación legislativa de un género desconocido en los cien años pasados.

El orador se oponía a que un tribunal administrativo reemplazara a los tribunales de justicia ordinarios. Se había dicho que los recursos instituidos fuera de la vía judicial eran más baratos que los abiertos ante la jurisdicción ordinaria. Por lo demás, están creándose tribunales administrativos de todas clases con el pretexto de que los ordinarios son lentos, pero en realidad la jurisdicción administrativa funciona con lentitud todavía mayor. Se ha afirmado en la prensa, y no hay motivo alguno para impugnar su exactitud, que hay pendientes ante los tribunales laborales 25.000 asuntos y que transcurrirá un lustro antes de que estén resueltos. Así, pues, ¿qué necesidad hay de prescindir de los tribunales de justicia en aras de la celeridad? ¿Por qué es necesario asentar en el poder a autócratas que hacen la ley en beneficio propio?

El magistrado norteamericano Goldberg, que visitó Ceilán recientemente, dio una definición feliz de la democracia. Dijo que era la observancia del imperio de la ley. Si un país se aparta del régimen de derecho, se crea una atmósfera propicia a la corrupción y a la iniquidad.

¿Qué mal ha hecho la prensa? Quizá haya reproducido discursos que han desagradado a algunos. Por este hecho se ha denunciado a los periódicos y a los periodistas. La prensa tergiversa a veces y el mismo orador había sido la víctima de tergiversaciones. Se ha dicho que la prensa publica declaraciones falsas. ¿Acaso no se han hecho en el parlamento declaraciones falsas sobre personalidades que no pueden obtener reparación? ¿Quiere esto decir que también se ha de fiscalizar al parlamento? Con el transcurso del tiempo todas las instituciones revelan defectos, pero esto

no justifica que se lance un asalto contra la libertad de expresión.

La sección ceilanesa de la Comisión Internacional de Juristas merece plácemes por haber adoptado una actitud tan enérgica en favor de los que organizaron la protesta en masa contra el proyecto de Ley de Prensa. El nuevo gobierno constituido como resultado de las elecciones generales celebradas el 22 de marzo de 1965 ha indicado claramente su oposición a la intervención de la prensa. En un mensaje dirigido a la nación el 25 de marzo, el nuevo primer ministro, Sr. Dudley Senanayake, declaró: « Trabajemos juntos, como ciudadanos de este país, para que sea un lugar donde viva con mayor felicidad un pueblo libre y democrático, bajo el imperio del derecho, en paz y prosperidad ».

---

## EL ECUADOR: SUS PROBLEMAS Y SU GOBIERNO

El 11 de julio de 1963 la prensa latinoamericana anunciaba el derrocamiento del presidente del Ecuador, Carlos Julio Arosemena, por un golpe de Estado que llevó al poder a miembros de las fuerzas armadas, los cuales constituyeron una junta militar de gobierno, encabezada por el Almirante Ramón Castro Jijón. La Junta estaba constituida además por el Coronel Luis Cabrera Sevilla, el Teniente Coronel Manuel Freile y el Coronel Marcos Gandara, comandantes respectivamente de la Marina, el Ejército y las Fuerzas Aéreas. La existencia de cierto malestar social, unida al hecho de que se acusara al presidente de manchar el honor nacional y mostrar una actitud indecisa ante tendencias calificadas de antinacionales, fueron factores determinantes para la actitud adoptada por los dirigentes militares. El presidente Arosemena se vio forzado a huir del país hacia Panamá y el vicepresidente de la República, Reynaldo Varea Donoso fue arrestado en la espera de su deportación.

El vicepresidente Varea, como Presidente del Senado, hizo un infructuoso intento para convencer al Congreso a desafiar la actitud de las Fuerzas Armadas en contra del poder establecido.

La Junta Militar proclamó inmediatamente la ley marcial por la que fueron automáticamente suspendidas las garantías constitucionales, decretándose el toque de queda y estableciéndose una

estricta censura. Otra de las medidas tomadas por el nuevo gobierno fue la cancelación de las elecciones presidenciales previamente fijadas para el mes de junio de 1964. El número de personas arrestadas inmediatamente después de la toma del poder era desconocido, aunque probablemente elevado. Gran parte de los arrestos tuvieron lugar en la ciudad de Guayaquil, en donde numerosos ciudadanos fueron detenidos en redadas de las fuerzas militares. El ministro del Interior, Coronel Luis Mora Bowen, declaró refiriéndose a las detenciones en las ciudades de Quito y Guayaquil, que todos los elementos extremistas arrestados habían sido retenidos en la Penitenciaría Nacional y que serían juzgados por un tribunal militar. La policía del Ecuador desató una vasta operación en contra de elementos acusados de extremismo, efectuando requisiciones y decomisos de documentación y material.

A pesar de la formal promesa que por boca de uno de los miembros de la Junta, Coronel Marcos Gandara, se hizo al pueblo del Ecuador acerca del regreso al orden constitucional previsto en los dos años subsiguientes, las autoridades militares declararon recientemente que no tienen la intención de permitir el regreso a la vida constitucional del país antes de 1967, lo cual demuestra una vez más la dificultad de restaurar un gobierno representativo una vez rota la continuidad democrática.

Sin embargo, es de justicia mencionar el hecho de que el gobierno militar ecuatoriano está lejos de asemejarse a otros regímenes dictatoriales en cuanto al desprecio de la legalidad, ya que el primero ha tenido más en cuenta y ha sido más sensible a los derechos y aspiraciones de un pueblo que pide insistentemente la vuelta al orden constitucional.

Es, por lo tanto, especialmente lamentable que un gobierno que ha demostrado su buena voluntad ante los requerimientos del pueblo por la vuelta a la legalidad democrática haya insistido en ignorar uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho al sufragio, reconocido universalmente e incluido en el Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en su párrafo tercero reza:

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Desde el punto de vista del imperio del derecho es imperativo que estos requisitos sean respetados en todas las etapas del proceso electoral.

En 21 meses de ejercicio del poder, la Junta Militar integrada

por Castro Jijón, Gandara, Freile y Cabrera ha negado por los hechos algunas de sus propias declaraciones de buena voluntad y deseo de entregar el poder a las autoridades civiles investidas regularmente para ello. En el plano sin embargo de las realizaciones, la Junta Militar ha puesto en marcha el llamado Plan General de Desarrollo Económico y Social en el que destaca una de las reformas substanciales que toda auténtica política de desarrollo debería comprender: la reforma tributaria — a condición de que dicha reforma sea efectivamente tal y no tan sólo un plan que se limite a considerar aspectos parciales del problema. Pero es necesario recordar e insistir que los programas estipulados por el desarrollo social y económico están destinados al fracaso a menos de ir acompañados del respeto a las instituciones democráticas.

Antes de hacer ninguna otra consideración sobre este último aspecto, es interesante hacer notar que, en diversas ocasiones, los dirigentes de los partidos políticos ecuatorianos coincidieron en reclamar a la Junta Militar el retorno al orden constitucional. Por declaraciones de prensa hechas en el mes de abril de 1964, los jefes de los partidos Liberal-Radical, Conservador y Movimiento Social Cristiano expresaron la necesidad de que la República volviese a la constitucionalidad para garantizar la auténtica democracia representativa. La oposición al régimen ecuatoriano no ha cesado en ningún momento de reclamar la vuelta a la constitucionalidad.

A pesar de la benevolencia del régimen impuesto por los militares, éste ha dado pie a ciertas críticas. Entre otros organismos, la Organización Regional Interamericana (ORIT) de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres acusó al gobierno, en septiembre de 1963, de violar las convenciones internacionales en materia de trabajo y los objetivos sociales de la Alianza para el Progreso. Otras protestas de la misma índole se referían a los ataques dirigidos por el régimen en contra de diversas organizaciones sindicales, dentro de la campaña en perjuicio de los sindicatos y sus líderes.

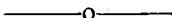
Otro aspecto a subrayar es la existencia de un control de prensa que por diversas circunstancias y en diferentes grados se ha venido reiterando desde la época en que el gobierno actual inició el ejercicio del poder. La incautación de publicaciones por parte de funcionarios de correos dio mucho que hablar en la primera época del régimen.

La libertad de reunión está de hecho suprimida puesto que el Artículo 7º del decreto del 11 de julio de 1963, en vigor, prohíbe todas las manifestaciones públicas.

Los disturbios estudiantiles y muy especialmente el conflicto que llevó a la clausura de la Universidad Central de Quito constituyen signos claros de descontento e inquietud. A fines del mes de enero de 1964 la crisis se manifestó en toda su fuerza y el decreto 162 de la Junta Militar declaró clausurada la Universidad Central. En los incidentes estudiantiles derivados de esa medida se hicieron numerosos arrestos y detenciones, si bien una vez restablecido el orden los detenidos fueron liberados.

A mediados de 1964 se manifestaron algunos otros actos de violencia en la ciudad de Quito, entre los cuales destaca la explosión de una bomba en las oficinas de la Suprema Corte el 24 de junio, hiriendo a su presidente, César Palacios Montesinos. En el mismo mes de junio se dio el caso de la detención de un grupo de distinguidos políticos, arrestados y juzgados « por tratar de destruir la paz nacional al presentar un candidato a la presidencia de la República fuera de tiempo ».

Estos actos definen más o menos el ambiente de malestar social existente en el Ecuador en los últimos tiempos. Habría que recordar las palabras del Ministro de Gobierno, General Luis Agustín Mora Bowen, que declaró en una ocasión, respecto a los disturbios estudiantiles de enero de 1964: « En un régimen de facto, la ley suprema es la Junta Militar de Gobierno, y quien no cumpla sus órdenes está sujeto a sufrir las consecuencias. »



A propósito de la reforma tributaria de septiembre de 1964, consistente en la unificación de ciertos impuestos, unificación orientada a poner orden y sistema ahí donde había dispersión y desorganización, sin afectar, según declaración de la Junta Militar, el derecho de los copartícipes, cabe hacer ciertas reflexiones de orden general.

La reforma tributaria integral como tal, según se advierte con todo énfasis en la Carta constitutiva de la Alianza para el Progreso, es una necesidad, considerándosela como una de las condiciones básicas para que pueda llevarse a cabo todo programa de desarrollo en América Latina. Su realización presenta aspectos muy complejos: ¿Debe la transformación necesaria para llevar a cabo dicha reforma ser sistemática y por etapas o global y radical? ¿Es o no la centralización de las recaudaciones un imperativo de la reforma tributaria? ¿Es la unificación de impuestos parte de dicha reforma? Estas son, sin embargo, consideraciones estricta-

mente técnicas que dejan de tener relevancia para nosotros. Lo único que ha de tenerse en cuenta es si dichas reformas son convenientes o no para las necesidades de progreso del país y si constituyen un correctivo eficaz para contrarrestar la desigualdad e injusticia sociales, revirtiendo el ingreso nacional en beneficio general que ayude a construir una sociedad justa al tiempo que libre. Esto es, evidentemente, materia de discusión dentro de un contexto democrático. Deseamos no obstante poner de relieve la actitud gubernamental frente a las reacciones suscitadas por las medidas dictadas en este sentido.

La reforma ecuatoriana abarcaba cierta reorganización administrativa destinada a evitar largos y costosos procedimientos debidos a la enorme diversidad de entidades públicas. La centralización de las recaudaciones, prevista en el programa de reforma tributaria y política fiscal del Plan General de Desarrollo Económico y Social adoptado por el gobierno motivó polémicas entre las entidades y regiones que se sintieron perjudicadas y el Gobierno.

Con motivo de la disputa entre las autoridades centrales y los organismos o personas interesados en oponerse a dicha reforma, especialmente en Guayas, se registraron disturbios y manifestaciones de descontento que llevaron a la adopción de una actitud de fuerza de las autoridades centrales. Ciertos grupos exaltados causaron motines en la ciudad de Guayaquil que fueron disueltos por la policía, registrándose numerosas detenciones. La Junta Militar impuso la ley marcial en Guayaquil y hubo encuentros entre estudiantes y la policía. Estos choques ocurrieron muy especialmente después de la detención de líderes políticos distinguidos, entre otros, la del ex-presidente de la República, Camilo Ponce. El ambiente de tensión y descontento a fines de septiembre de 1964 a propósito de la reforma tributaria, se manifestó en muchos otros campos. Se realizaron clausuras de radiodifusoras por su rebeldía a transmitir en cadena las informaciones dirigidas desde la capital a la ciudad de Guayaquil. Para su clausura, se adujo oficialmente el pretexto de deudas fiscales.

A raíz de la imposición de la censura de prensa en los periódicos de Guayaquil, la Union Nacional de Prensa (UNP) elevó una protesta en la que solicitaba el restablecimiento de la libertad de prensa y la liberación de algunos periodistas detenidos. Un portavoz del gobierno declaró que no había tal censura, sino tan sólo una limitación de noticias tendenciosas. Afirmó igualmente que el gobierno no había detenido a las personas en cuestión en tanto que periodistas sino como agentes de subversión y sedición.

Una serie de mítines relámpago de estudiantes se extendió por las ciudades de Quito y Guayaquil a principios del mes de octubre de 1964, registrándose igualmente detenciones en ambas ciudades, derivadas siempre del conflicto de los impuestos. El Gobierno Militar dictó la ley marcial para la provincia de Guayas.

En algunos de los choques con la policía en Guayaquil, durante el curso de diversas manifestaciones — entre otras, una de mujeres — contra la reforma tributaria, se registraron algunos lesionados, utilizándose gases lacrimógenos, disparos al aire y otras manifestaciones de violencia. Ante la presión de esta ciudad, la más importante del Ecuador, el Gobierno se vio forzado a ceder en parte y la Junta Militar convino en restablecer la autonomía administrativa y económica de las entidades de asistencia social de Guayaquil, poniendo en libertad a las personas detenidas por su oposición a las disposiciones gubernamentales que privaban a dichos organismos de su autonomía.

El problema suscitado por la oposición a la reforma tributaria tiene dos aspectos: el primero se relaciona con la posición de grupos y entidades contra los cambios de la estructura estatal y el segundo deriva de las implicaciones de orden político que tales cambios provocaron.

Al plantearse al Gobierno un ultimatum el 27 de septiembre pasado, en el que se exigía la derogación de los decretos de centralización de los fondos de las entidades autónomas, desconociéndose al tiempo un acuerdo realizado entre la autoridad y estas entidades, se adoptó una posición de rebeldía a la autoridad. El gobierno militar tomó medidas de fuerza, aduciendo para ello que existía un plan subversivo, y que estaba en su derecho y tenía el deber de defender la paz en la República.

El progreso de un país puede hacer indispensable la ejecución de reformas y, en ciertos casos, de cambios estructurales. Sin embargo, la implantación de estos cambios y reformas no ha de servir en ningún caso como excusa para atentar contra los principios que fundamentan la libertad y la dignidad del individuo. El pueblo tiene derecho a criticar cualquier medida gubernamental, aún cuando esta medida sea bien intencionada. Las medidas represivas han de ser constantemente revisadas a fin de asegurar su moderación, no permitiéndose su existencia fuera de aquellos períodos en que impera efectivamente un estado de emergencia.

Todo ciudadano, incluso aquel que critica al gobierno, tiene derecho a estar protegido contra los abusos del poder. Es por ello

que un gobierno sensato y con mayor razón si está movido de buenas intenciones ha de dar cuenta al pueblo de sus actos y no respaldarse en las medidas represivas.

---

## UN PROYECTO BRITANICO DE LEY RETROACTIVA

El parlamento británico tiene pendiente de examen un proyecto de ley retroactiva con los dos objetivos concretos siguientes: revocar una decisión adoptada por la Cámara de los Lores en relación con cuatro demandas de indemnización y rechazar estas cuatro demandas y otras ocho en curso de tramitación. Todo el mundo está de acuerdo en que las leyes retroactivas son incompatibles con los principios del régimen de derecho y, sobre todo, en que es censurable un proyecto de ley que tiende además a privar a un litigante de los beneficios derivados de una acción declarada victoriosa por el órgano judicial más alto del país.

El proyecto de ley número 2 sobre daños de guerra tiene como antecedente la decisión adoptada en 1964 por la Cámara de los Lores para resolver una cuestión jurídica previa, según la cual, a condición de establecer ciertos hechos, cuatro compañías subsidiarias de la Burmah Oil Company tenían derecho a reclamar del gobierno británico una indemnización por las pérdidas sufridas en la segunda guerra mundial durante cuyo periodo, siguiendo las instrucciones expedidas por el comandante en jefe de las operaciones en Birmania, fueron destruidas las instalaciones situadas cerca de Rangún para impedir su caída en poder del ejército japonés. La Cámara de los Lores llegó a la conclusión de que las demoliciones se llevaron a cabo legítimamente en aplicación de las atribuciones discrecionales de la Corona, de que debía abonarse una indemnización de resarcimiento, y de que procedía transmitir las reclamaciones al tribunal competente para que éste examinase con mayor detenimiento los complejos problemas planteados en materia de hechos y daños.

En junio de 1962, cuando se entabló la demanda, el ministerio conservador advirtió ya a la Burmah Oil Company que, si su acción tenía éxito, la administración propondría la aprobación de una ley

en virtud de la cual la Corona quedaría relevada de la obligación de satisfacer las reclamaciones.

Las disposiciones propuestas están concebidas en los términos siguientes:

- 1) Nadie tendrá derecho a reclamar judicialmente de la Corona una indemnización destinada a compensar los daños o destrozos causados, antes o después de la aprobación de la presente Ley, dentro o fuera del Reino Unido, como resultado de actos realizados legítimamente por la Corona o por orden de ésta antes de la declaración de una guerra o durante una guerra en la que el soberano participe o haya participado.
- 2) En relación con las demandas entabladas judicialmente antes de la aprobación de la presente Ley para obtener indemnización por daños o destrozos de la índole descrita, el tribunal, previa petición de una cualquiera de las partes, desatenderá o rechazará de inmediato la demanda y se limitará exclusivamente a resolver las cuestiones que se susciten en materia de costas o gastos.

La segunda cláusula, cuyo objeto es poner término a las reclamaciones de la *Burmah Oil Company* y a las de otros ocho demandantes que también han entablado proceso, así como el elemento retroactivo de la primera cláusula, han sido objeto de muchas críticas en el Reino Unido, dentro y fuera del parlamento. Una carta enviada el 15 de enero de 1965 al *Times* de Londres por sir John Foster, Q.C., ponía de manifiesto el carácter de las objeciones expresadas. Decía este eminente abogado y diputado:

El proyecto de ley mencionado plantea una gravísima cuestión de principio: la de saber si puede aceptarse que el litigante victorioso sea privado por la ley de los frutos de su victoria simplemente porque el Estado se siente contrariado o indispuerto por la decisión.

A mi modo de ver, una medida de este género es inmoral y desacertada. Es inmoral porque corresponde a los tribunales decidir en un asunto de esta índole quién tiene razón y quién está equivocado. Si lo que la administración se proponía era eludir las consecuencias de haberse equivocado mediante la promulgación de una ley que deja frustrado a la parte vencedora, ¿por qué vamos a mantener la farsa del proceso judicial? Es desacertada porque se dará a los Estados extranjeros un precedente que podrán invocar.

Dos revistas forenses — la *Gazette* de la Sociedad Jurídica y *The Justice of the Peace* — publicaron comentarios adversos al proyecto y el 20 de febrero de 1965 *Justice*, sección británica de la Comisión Internacional de Juristas, hizo pública la declaración siguiente:

En una reunión reciente del Comité Ejecutivo de *Justice*, los asistentes, entre los que había abogados afiliados a los principales partidos políticos, examinaron el proyecto de ley sobre daños de guerra teniendo en cuenta los principios en que se basa el imperio de la ley y que *Justice* se ha comprometido a mantener.

Los reunidos convinieron por unanimidad en que dar al proyecto mencionado fuerza de ley constituiría una grave violación del imperio de la ley, entendido como supremacía del poder judicial. Entiende *Justice* que la negativa a satisfacer una demanda legítima de indemnización acogida con beneplácito por el órgano judicial más alto del país, la Cámara de los Lores, en un acto que es incompatible con el imperio de la ley y que sienta un precedente peligroso para lo porvenir. Es totalmente inaceptable que, después de la victoria de un litigante, se promulgue una ley por la que se modifican decisiones con carácter retroactivo, de modo que el litigante victorioso ve frustrado su éxito.

En el sentir de *Justice*, el hecho de que, en una fase inicial del proceso y mucho tiempo después de haber nacido el derecho a entablar una acción judicial, la administración esgrimiera la amenaza de adoptar medidas legislativas, lejos de justificar la aprobación del mencionado proyecto, pone de manifiesto que tanto el gobierno conservador como el laborista no han comprendido que, por encima de todo, es necesario respetar las decisiones judiciales.

En la Cámara de los Comunes la oposición no pudo pronunciarse en contra del proyecto por una cuestión de principio, pues había adoptado las disposiciones iniciales para su presentación cuando desempeñaba el poder; a pesar de las acerbas críticas formuladas por muchos diputados, el proyecto ha pasado por todos los trámites reglamentarios en la Cámara de los Comunes. Ahora bien, la Cámara de los Lores ha aprobado una enmienda en virtud de la cual se elimina el elemento retroactivo del proyecto, que va a ser remitido a la Cámara de los Comunes para nuevo examen. El gobierno ha manifestado que mantiene su propósito de dar fuerza de ley al proyecto en su forma original y, teniendo en cuenta que, en último término, la Cámara de los Lores sólo puede demorar durante un año la aprobación de la legislación aceptada por la Cámara de los Comunes, todo hace creer que el proyecto llegará a ser ley en definitiva a menos que el gobierno cambie de opinión. Habrá pronto nuevas oportunidades de debate y si, incluso tardíamente, el gobierno puede ser persuadido para que vuelva sobre su posición y para que, según se pidió con insistencia en la Cámara de los Comunes, procure negociar la liquidación de las reclamaciones, se registrará en muchos países un amplio sentimiento de alivio al observar que el Reino Unido no ha querido sentar un precedente que podrían invocar gobiernos deseosos de poner en vigor leyes con fines mucho más turbios.

## VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS

Desde el violento golpe militar que el 3 de octubre de 1963 derribó al régimen constitucional del presidente José Ramón Villeda Morales de Honduras, a sólo diez días de las elecciones que prometían ser absolutamente libres y honestas<sup>1</sup>, la opinión pública mundial y muy especialmente la de América Latina — que condenó en forma unánime tal golpe de Estado — ha seguido con enorme interés los acontecimientos en ese país centroamericano.

La razón aducida por los militares fue la usual en estos casos, según la cual se acusaba a un gobierno civil de tolerar la infiltración de elementos subversivos y permitir la anarquía, cuando de hecho el régimen de Villeda Morales estaba tratando de realizar una acción positiva para afrontar el descontento social y económico.

A raíz del golpe de Estado, las fuerzas armadas hondureñas se lanzaron plenamente a las operaciones ordenadas por el nuevo régimen militar en contra de los elementos de la Guardia Civil hondureña, que se conservaban fieles al presidente destituido. Se impuso durante algún tiempo el estado de sitio en todo el territorio nacional. La vida ciudadana se vio trastornada y se realizaron actos de sabotaje, pillaje, resistencia armada e incendios que se multiplicaron en todo en país. Las detenciones fueron numerosas.

Ahora, después de diecisiete meses de permanecer como jefe del gobierno de facto de Honduras en virtud de un decreto emitido por él mismo inmediatamente del golpe de Estado y por el cual se disolvía igualmente la Legislatura, el Coronel Oswaldo López Arellano ha sido designado el 16 de marzo del presente año como presidente de la República por la Asamblea Nacional Constituyente integrada el mes anterior, lo que implica su continuación en el poder.

Es harto conocida la invariable posición de la Comisión Internacional de Juristas respecto a los golpes de Estado, que es la de

---

<sup>1</sup> El presidente depuesto, José Ramón Villeda Morales había solicitado de la Organización de Estados Americanos su apoyo para la realización de unas elecciones efectivamente libres y honestas.

una firme oposición a ellos y a cualquier toma ilegal de poder<sup>1</sup>, por considerar que el establecimiento de un gobierno de facto (junta militar u otro), podrá difícilmente traer como consecuencia el fortalecimiento del imperio del derecho, objetivo primario de nuestra organización.

Independientemente de este aspecto y, de la misma manera, independientemente de un análisis del proceso electoral realizado en febrero pasado que, como se demostrará después, dejó tanto que desear a la luz de los principios básicos del derecho electoral contemporáneo y de los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según los cuales la cuestión de la efectividad y del respeto del derecho de sufragio son de especial importancia, la Comisión Internacional de Juristas desea esta vez atraer muy especialmente la atención de la opinión pública mundial sobre un aspecto de la mayor trascendencia en la vida diaria de ese país desde la toma de poder por el antiguo jefe de las fuerzas armadas, Coronel López Arellano. Nos referimos a las repetidas violaciones a los derechos humanos en general y, muy particularmente, a aquellas derivadas de la intransigencia política por parte de la facción en el poder en contra de los militantes de la oposición y los partidarios del gobierno constitucional del Dr. Villeda Morales. Estas violaciones son causa de la viva preocupación y disgusto de amplios sectores nacionales e internacionales interesados no sólo en el respeto a aquellos derechos, sino en el perfeccionamiento de las garantías a los mismos y en su promoción.

Es natural, desgraciadamente, que a raíz de una ruptura del orden constitucional por la toma violenta del poder se produzcan — con estado de sitio (como fue el caso de Honduras en un principio) o sin él — violaciones a los derechos humanos y otras infracciones a los principios consagrados por el imperio del derecho, como la libertad de expresión y su consecuente libertad de prensa y el mantenimiento de la independencia del poder judicial frente al ejecutivo. Ahora bien, en el caso de Honduras, la infracción a esos principios y la violación reiterada de los derechos humanos ha sido desafortunadamente un dato constante en la vida nacional desde fines de 1963.

La ola de represiones contra elementos de la oposición ha llegado a proporciones alarmantes. Con la complacencia de ciertas autoridades departamentales, civiles y militares, el clima de

---

<sup>1</sup> Ver nuestros artículos sobre la República Dominicana y Brasil en los Boletines N.º 17 de diciembre, 1963, y N.º 20, septiembre, 1964, respectivamente.

violencia ha causado gran número de víctimas entre destacados ciudadanos de afiliación política contraria al actual régimen.

Entre los diversos aspectos de la vida nacional, enunciaremos a continuación aquellos que han resultado especialmente afectados por arbitrariedades y violaciones cometidas reiteradamente por las autoridades en el poder.

*Violaciones sistemáticas a la autonomía municipal.* Un hecho que aparece en forma sistemática ha sido la intervención arbitraria por parte del gobierno central de las corporaciones municipales, provocando cambios en los funcionarios de las mismas o suplantándolos por elementos nombrados a su conveniencia, despreciando de esta manera la voluntad del pueblo y violando la ley vigente en la materia. En un lapso de algunos meses el sistema de gobierno municipal, derivado de la elección popular, ha sufrido atentados de toda índole. Entre otras, han sido suplantadas e intervenidas varias municipalidades en los departamentos de Comayagua, Colón, Copán, Paraíso, Intibuca, Lempira, Olancho, Valle, etc. Ello llevó a la junta directiva de la Asociación de Municipios de Honduras a solicitar el cese inmediato de la intervención en los asuntos exclusivos de cada una de las corporaciones municipales legalmente establecidas y la restitución de todas aquellas municipalidades electas por sufragio popular que hubiesen sido destituidas abusivamente por funcionarios civiles o militares del actual régimen. Dicha Asociación ha dejado clara constancia de su deseo de que la autonomía municipal se mantenga incólume en toda su expresión, respetándose el veredicto del pueblo hondureño, único soberano. El escrito en cuestión está fechado en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1964.

*Allanamiento de la Universidad Nacional en Tegucigalpa.* Con motivo de la organización de un foro público con participación de diversas agrupaciones representativas de los diversos sectores de la población y con el objeto de analizar la problemática nacional ante los comicios de febrero de 1965, se llevó a cabo en el Paraninfo de la Universidad una reunión, que fue suspendida por la violenta irrupción y ataque por parte de miembros del Partido Nacional y por instigación de sus jefes, que apoyaban la candidatura del jefe del gobierno de facto. Tal denuncia fue hecha en una carta pública fechada el 27 de enero de 1965 por la Asociación de Estudiantes de Derecho de dicha Universidad, que acusaba a los directivos del Comité Central del Partido Nacional de tan injustificados actos, en los cuales se hizo uso de armas de fuego y proyectiles.

Siempre dentro de la vida estudiantil, es especialmente significativa la denuncia hecha pública por la Federación de Estudiantes Universitarios Hondureños, que en un comunicado hizo hincapié sobre la detención por la policía militar de un buen número de estudiantes. Los pedidos de la Federación de entrevistarse con algunos presos estudiantiles nunca recibieron respuesta de las autoridades.

*Expulsión de periodistas.* La Federación Interamericana de Organizaciones de Periodistas Profesionales condenó, después del golpe militar, la expulsión violenta del país de dos periodistas hondureños, uno de ellos director del informativo radial « La Prensa del Aire » y denunció las prevenciones y amenazas del gobierno de facto a la prensa política de oposición y a la prensa independiente, y, en relación con la grave amenaza que pesa en Honduras sobre la libre expresión del pensamiento, hizo un llamamiento para que se intensificaran los esfuerzos en pro de una auténtica libertad de prensa y se combatieran todas las infracciones a ese principio. Una protesta semejante fue elevada por la Asociación Interamericana pro Democracia y Libertad.

La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), en su vigésima Asamblea anual en octubre de 1964, hizo respecto a Honduras la recomendación de proseguir los esfuerzos orientados a corregir la falta de libertad de prensa. Cabe aclarar, sin embargo, que la situación ha mejorado sensiblemente en este aspecto.

*Coacción en el libre ejercicio de los derechos políticos.* En este campo, en el cual las violaciones alegadas se han manifestado en las más diversas formas en detrimento de los derechos que competen a todo ciudadano en su participación activa en la vida política del país, destacaremos muy especialmente los siguientes hechos.

El Consejo Nacional Electoral de Honduras conoció a principios de año de una protesta formal elevada por el representante del Partido Liberal, por la cual se solicitaba una intervención destinada a poner fin a la represión en contra de los miembros de ese partido en todo el país, que creó un ambiente de intranquilidad e inseguridad, falseando desde su base los comicios nacionales.

Otro de los métodos empleados para impedir el libre ejercicio de la actividad política de los opositores al régimen de facto, miembros de los partidos de la oposición, fue el nombramiento de sus líderes y personalidades principales para cargos militares. Si se considera que los militares, según las disposiciones en la materia, no pueden ejercer el sufragio, su designación para dichas funciones

los inhibía en sus actividades políticas pre-electorales, perturbando el libre ejercicio de la vida política y enviando en todas sus fases el proceso electoral.

Uno de los expedientes utilizados para destruir la oposición y perturbar la compañía política que habría de resultar en la elección, el 16 de febrero de 1965, de 64 miembros de la Asamblea Nacional Hondureña ha sido el de las amenazas y violencias por parte de las diversas autoridades, principalmente militares, sobre los ciudadanos, obligándolos — sobre todo en la provincia — a firmar adhesiones al Partido Nacional, que postuló al jefe del gobierno de facto como Presidente de la República.

Se han dado casos en que por orden expresa de la autoridad militar la propaganda electoral de oposición fue suspendida, tal como sucedió en Olancheta y otras localidades.

Con los más variados pretextos, diversos funcionarios militares y civiles del gobierno en el poder hostigaban a los militantes en la oposición, obligándolos en ocasiones a abandonar sus localidades y refugiarse en las montañas. El empleo de violencias y amenazas en este sentido ha sido desgraciadamente un procedimiento empleado corrientemente por determinados delegados y sub-delegados del gobierno central en las diversas localidades del interior del país. San Pedro Sula es una de las ciudades en donde la comisión de actos arbitrarios, detenciones, encarcelamientos y otros abusos era corriente.

Las violaciones a la ley electoral por actos de fuerza han sido constantes y el Consejo Nacional Electoral ha recibido numerosas denuncias sobre esta ola de atropellos, irregularidades todas ellas cometidas con la connivencia o complacencia de las autoridades militares y civiles en detrimento de la ciudadanía. El Cuerpo de Investigación Nacional (CIN) ha sido un instrumento eficaz en la ejecución de estos actos.

Las destituciones masivas de miembros de la oposición que venían laborando en la administración desde tiempo atrás, mucho antes del golpe de Estado de octubre de 1963, han sido igualmente materia de descontento e inquietud, como lo es el hecho de que los sindicatos se hayan visto amenazados por haber reclamado el retorno a la constitucionalidad.

En conclusión, la coacción electoral, con todas las violaciones que ella implica, fue el común denominador de los últimos meses en la vida hondureña hasta antes de la designación por la Asamblea Nacional — constituida en un ambiente de fraude y represión — del jefe del gobierno militar, Coronel Oswaldo López Arellano,

como Presidente de la República de Honduras en el mes de marzo del año en curso.

En este sentido, la opinión de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos — de la que Honduras es signatario — trascendental documento en defensa de las garantías individuales, sufre constantes violaciones, está sólidamente arraigada en importantes sectores de la población hondureña que tiene la acertada convicción de que tales hechos no abonan en nada la política, tanto interior como exterior, de esta república centroamericana.

Ante tal panorama, la proposición y recomendación para constituir una Corte centroamericana de protección a los derechos humanos, tema principal de la reunión del Capítulo Centroamericano de la Comisión Internacional de Juristas que tuvo lugar en la ciudad de Managua, Nicaragua, en el curso del mes de octubre de 1964 con la representación de todos los países centroamericanos y Panamá, es de sensible actualidad y demuestra la urgencia del establecimiento y consolidación de tal Corte, organismo supra nacional, estructurado en forma independiente de las influencias de las autoridades nacionales, constituyendo así un dique a las consecuencias de la convulsa vida política de los países centroamericanos y una efectiva garantía para la fiel observancia de los derechos del hombre y el establecimiento auténtico, constante y permanente del imperio del derecho, como única arma contundente que ponga coto a las violaciones, que en este caso concreto se refieren a Honduras, pero que desafortunadamente se registran hoy día en las más diversas latitudes.

## AMNISTIA GENERAL EN MARRUECOS

La labor que la Comisión Internacional de Juristas se ha impuesto le lleva por fuerza a adoptar una actitud de censura que, por lo general, irrita a los gobiernos hacia los que va dirigida. Ahora bien, esta actitud no se basa en absoluto en prejuicios deliberados. Al contrario, deseamos fervientemente poder obrar de modo distinto, pero tenemos que reconocer por desgracia que, en el mundo agitado en que vivimos, hay en la esfera del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales un número mucho mayor de motivos de inquietud que de satisfacción. Por eso la Comisión no cumpliría con su deber si no denunciara objetivamente las irregularidades y las injusticias, cualesquiera que sean el lugar del mundo o las circunstancias en que sean cometidas. Pero estas críticas, que derivan de nuestra función de defensor, no pretenden ser, ni son, negativas o estériles. Son, en toda ocasión, la afirmación positiva de los grandes principios de justicia por los que luchamos; son la expresión de la conciencia jurídica mundial, y esta voz siempre consigue hacerse oír, tarde o temprano, de un modo o de otro.

En un pasado todavía reciente, la Comisión tuvo que manifestarse, en relación con Marruecos, contra los métodos seguidos por el poder en el famoso proceso de Rabat, celebrado en otoño de 1963 (véase el núm. 18 del *Boletín*); este proceso fue tanto más sorprendente cuanto que la Constitución marroquí de 1962 (véase el estudio que publicamos en el núm. 16 del *Boletín*) parecía contener en efecto la promesa de instituir un régimen verdaderamente democrático y liberal y ofrecía las mejores garantías para el respeto de los derechos del hombre y el ejercicio de los derechos del ciudadano. El desarrollo de las elecciones celebradas en la primavera de 1963 había confirmado, por lo demás, esta primera impresión.

La Comisión celebra ahora con la más viva satisfacción recibir la noticia de que Hassan II ha decretado una amnistía general con ocasión de la Aïd el Kebir, le gran fiesta musulmana del perdón y de la concordia.

Según las precisiones que ha dado el ministro marroquí de Información, Sr. Muley Ahmed Alauí, esta amnistía « tiene por

fin beneficiar al conjunto de la nación y no a este o aquel partido..., no es en lo más mínimo el resultado de una transacción secreta ». Nada autoriza a poner en duda esta afirmación que han corroborado los hechos subsiguientes, es decir, la liberación inmediata de los presos políticos y, en particular, de personalidades de la Unión Nacional de Fuerzas Populares, partido de oposición, entre las cuales figuraban los Sres. Basri, Mumen Diurí y Benjelún, que habían sido condenados a muerte en el proceso de Rabat de 1963 y cuya pena había sido conmutada por real gracia. Todo hace creer que los condenados en rebeldía que viven actualmente en el extranjero, entre ellos los Sres. Mehdi Ben Barka y Berrada, podrán regresar libremente a su país.

Esta amnistía, que se extiende a todos los hechos ocurridos desde 1955, borrará también los efectos de acontecimientos más lejanos ya en nuestro recuerdo y habrá de beneficiar también a los que fueron partidarios del antiguo sultán Ben Arafa, que ocupó el trono durante el exilio de Mohamed V, padre del soberano actual, así como a los rebeldes de Tafilalet y del Rif que se sublevaron en 1957 y 1958. Si se aplica y se hace efectiva como cabe esperar, la amnistía revestirá en este caso una importancia notabilísima.

Por último, se ha recibido con alivio la noticia de la liberación del Sr. Mohamed Halauí, presidente de la Unión Nacional de los Estudiantes Marroquíes, encarcelado desde septiembre de 1964 y destinado a comparecer ante un tribunal militar para ser juzgado por actos contra la seguridad del Estado. No se trata en su caso de amnistía, porque el Sr. Halauí no ha sido condenado por ninguna jurisdicción, sino de una decisión adoptada en beneficio individual. Ahora bien, el hecho parece significativo como confirmación de la política escogida por el soberano.

La elección de esta política es tanto más importante y tanto más oportuna cuanto que, después de la represión de los desórdenes ocurridos en marzo pasado, realizada sin miramientos por el general Ufkir, estaba justificado temer que esto constituyera el preludio de un ciclo de violencia y de absolutismo. La Comisión ha estado siempre persuadida de que el recurso a la coacción y a la arbitrariedad sólo es, para un gobierno, una expresión de debilidad. Por ello la decisión de Hassan II es, en el plano nacional e internacional, un acto de alcance considerable, testimonio del espíritu ilustrado de un estadista, y al que querrán rendir homenaje todos los que creen en el régimen de derecho. Es también, en nuestra época, un ejemplo excepcional, sobre el cual

podrían reflexionar muchos otros Estados, tanto de Africa como de otros continentes.

Por ejemplo, la opinión pública mundial recibió con complacencia la noticia de que en Argelia el presidente Ben Bella había indultado al Sr. Aít Ahmed. Este gesto de clemencia compensó en cierta medida, sin eliminarlo empero, el penoso efecto causado por un proceso celebrado con un desdén total por los derechos de la defensa. Todo el mundo ha celebrado también el anuncio de la clausura de la cárcel argelina de Barberousse y de otros centros penitenciarios, así como de la liberación de unos 1.200 presos con ocasión de la festividad de la Aïd el Kebir. Desde luego, el hecho es importante y merece ser subrayado. A pesar de todo, es inevitable tener que lamentar que sean éstas meramente medidas parciales de perdón, y que la magnanimidad del presidente Ben Bella no se haya extendido a todos los presos políticos, entre los cuales figuran personalidades cuyo encarcelamiento no parece ciertamente estar justificado. Algunos rumores hacen esperar, sin embargo, que el presidente se proponga próximamente tomar nuevas medidas para remediar esta situación.

---

## LEGISLACIÓN SEGREGACIONISTA EN SUDÁFRICA

Desde 1960, en que la Comisión Internacional de Juristas publicó su informe sobre Sudáfrica y el imperio de la ley \*, dicho país ha intensificado considerablemente las limitaciones que restringen la libertad de circulación y de residencia de los no blancos y que se describen en el informe mencionado como « la finalidad básica y, al propio tiempo, el aspecto tal vez más odioso de la política de *apartheid* ». La intensificación de las trabas se debe, sobre todo, a la Ley de 1964 reformadora de la legislación aplicable a la población bantú, que entró en vigor el 1º de enero de 1965. Esta recientísima Ley tiene por fin privar a los africanos indígenas (denominados en la legislación « bantúes », término que utilizaremos en el presente artículo para evitar confusiones) de todo vestigio de seguridad de permanencia que pudieran tener en las zonas urbanas o rurales situadas fuera de las demarcaciones reser-

---

\* En francés y en inglés.

vadas a los bantúes. El resultado global de las limitaciones impuestas a lo largo de los años se apreciará mejor si describimos la situación en su estado actual, después de la entrada en vigor de la Ley de 1964.

## 1. Efectos en las zonas urbanas

### *Derecho de entrada y de residencia*

Un bantú sólo puede entrar y permanecer en una zona urbana durante más de 72 horas en las condiciones siguientes:

- a) si ha vivido en ella ininterrumpidamente desde su nacimiento;
- b) si ha trabajado en ella al servicio de un patrono durante diez años como mínimo o ha residido en ella legal e ininterrumpidamente durante quince años como mínimo, no ha ejercido ningún empleo fuera de ella ni ha sido condenado al pago de una multa de importe superior a 100 rands o a una pena de reclusión cuya duración sea superior a seis meses;
- c) si ha recibido para ello la autorización de un funcionario del Ministerio de Trabajo;
- d) si la persona interesada es la esposa o el hijo o la hija solteros, con ingresos imponible, de un bantú perteneciente a la categoría a) o b), con el cual viven corrientemente.

Pesa sobre el bantú interesado la obligación de probar que está comprendido en una de las categorías citadas (Ley modificada de 1945 para la refundición de las normas aplicables a los indígenas en las zonas urbanas).

Las autoridades pueden disponer que los bantúes, inclusive los que tienen su domicilio legal en una zona urbana, se trasladen a una localidad, aldea o albergue indígena que no habrá de estar situado necesariamente en la zona urbana donde el bantú vive y trabaja (*ibid.*).

### *Empleo*

Un bantú sólo puede buscar empleo por intermedio de la oficina de colocación cuya jurisdicción abarque la zona donde el interesado desea trabajar. El jefe de una oficina de colocación tiene asignadas amplias atribuciones sobre todos los bantúes que se hallen bajo su jurisdicción. Está facultado, en particular, para:

- a) conceder o denegar el permiso necesario para permanecer en la zona;
- b) negarse a confirmar el empleo o la prórroga de empleo ofrecidos a cualquier bantú de su zona, y para cancelar su contrato de empleo basándose en una serie de motivos, entre ellos la circunstancia de que « dicho empleo o la prórroga del empleo pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del Estado o del público en general o de un sector determinado, o puede poner en peligro el mantenimiento del orden público, a condición de que el secretario del Departamento de Asuntos Bantúes y Promoción Indígena apruebe dicha negativa o cancelación »;
- c) ofrecerle otro empleo en su zona o en otra cualquiera;
- d) ordenar que un bantú y las personas a su cargo salgan de la zona, « a condición de tener debidamente en cuenta los vínculos familiares y las demás obligaciones o compromisos »;
- e) poner el bantú a la disposición de un centro de ayuda (cuyo funcionamiento se describe más adelante).

Además de las mencionadas, los funcionarios del Ministerio de Trabajo tienen también asignadas las atribuciones confiadas a los agentes de seguridad por la Ley de Procedimiento Penal de 1955, es decir, pueden efectuar detenciones y registros al igual que los funcionarios de policía, facultados para detener a las personas que les entorpezcan en el cumplimiento del deber y a las que se nieguen a manifestar su identidad y señas.

Estas disposiciones serán aplicables en adelante a las personas que hasta el 1º de enero de 1965 tenían derecho a residir en una zona urbana porque habían nacido en ella o porque habían permanecido en ella durante largo tiempo; así, un bantú que haya nacido y haya residido y trabajado durante toda su vida en una zona urbana vivirá en adelante en un estado de inseguridad constante, pues tendrá siempre conciencia de que puede negársele el permiso de trabajo en su lugar de nacimiento si pierde su empleo, de que su contrato de empleo puede ser cancelado por uno cualquiera de una extensa serie de motivos, y de que puede ordenársele que salga de la zona. Se establece cierto grado de protección contra una decisión arbitraria en favor de un bantú que se halle en las condiciones descritas, pues en este caso la orden habrá de ser confirmada por el comisario jefe de Asuntos Bantúes. Sin embargo, teniendo en cuenta que las personas perjudicadas por una decisión

de un funcionario del Ministerio de Trabajo pueden recurrir en todo caso ante el comisario, en lo sucesivo los bantúes nacidos en las zonas urbanas o residentes en ellas desde hace tiempo se hallarán virtualmente en la misma situación que los que han llegado hace sólo muy poco tiempo de las demarcaciones reservadas.

Precisa hacer al respecto una observación final, a saber, que la interposición de un recurso contra la decisión de un funcionario del Ministerio de Trabajo sólo suspende la aplicación de la decisión si el comisario jefe de Asuntos Bantúes lo ordena. Así, el recurrente puede ser desarraigado y expulsado de su hogar mientras está todavía pendiente de trámite su recurso contra la decisión de traslado.

### *Traslado*

Como queda indicado, los funcionarios del Ministerio de Trabajo pueden ordenar a los bantúes a los que se ha denegado el permiso de estancia en una zona urbana o a los que se ha cancelado el contrato de empleo que salgan de la zona; además, las disposiciones siguientes autorizan que se expulse a bantúes de una zona urbana.

1. Según el *artículo 6 de la Ley de 1963 reformadora de la legislación aplicable a la población bantú*; salvo algunas excepciones, si un bantú está viviendo en una zona urbana donde no hay ninguna localidad, aldea o albergue indígena en los que pueda ser alojado convenientemente teniendo en cuenta su lugar de empleo, puede ordenarse al interesado que se traslade a una demarcación reservada a los bantúes.

2. Los *centros de ayuda a los bantúes* son una nueva institución creada por la Ley de 1964. El gobierno afirma que su finalidad es prestar ayuda a los bantúes para que hallen empleos adecuados, pero las disposiciones que rigen su creación y funciones les imprimen un carácter mucho más tenebroso. Cada centro funciona bajo la dirección de un delegado nombrado por la autoridad local respectiva y está investido con las atribuciones judiciales definidas en el artículo 352 de la Ley de Procedimiento Penal de 1955 (puede aplazar el cumplimiento de una decisión o suspender la aplicación de una decisión propia y puede imponer condiciones a las que habrá de ajustarse el bantú interesado so pena de hacerse efectiva la decisión). De conformidad con dicha Ley, el delegado tiene el carácter de agente de orden público y tiene, por consiguiente, asignadas las atribuciones descritas antes en materia de detención. Además, el comisario de Asuntos Bantúes puede cele-

brar audiencia judicial en los centros de ayuda, a los que se aplica lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Penal de 1955 acerca de las comisarías de policía (las personas trasladadas a un centro de ayuda serán consideradas como personas retenidas en una comisaría de policía sin mandamiento previo de detención). Visto lo que antecede, no es sorprendente que la Ley contenga una aclaración según la cual « nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de autorizar la detención de un bantú en un centro de ayuda ».

Podrán ser admitidos en un centro de ayuda los bantúes que pertenezcan a las categorías siguientes:

- a) los transferidos a un centro por orden de un funcionario del Ministerio de Trabajo que les haya denegado el permiso de estancia o de empleo necesario para vivir o trabajar en una zona urbana;
- b) los acusados de haber infringido la Ley de 1911 reguladora del trabajo de los indígenas (por ejemplo, en caso de ruptura del contrato de empleo), la Ley de 1945 para la refundición de las normas aplicables a los indígenas en las zonas urbanas o la Ley de 1952 sobre supresión de los salvoconductos y unificación de los documentos de identidad de los indígenas, tanto si es un condenado por una sola infracción de esta índole como un detenido por reincidencia;
- c) los que soliciten su admisión.

En relación con el bantú que haya sido admitido en un centro o detenido en una comisaría de policía bajo la acusación de haber infringido una de las leyes mencionadas, el director del centro está facultado para:

- a) situar al bantú en un puesto de trabajo;
- b) disponer que el bantú y las personas a su cargo regresen a su domicilio o a su último lugar de residencia;
- c) internarle en un centro de colonización o reformatorio o en cualquier otro lugar.

3. El bantú que haya sido condenado por haber infringido la Ley de 1945 para la refundición de las normas aplicables a la población bantú en las zonas urbanas no ha de ingresar en todo caso en un centro de ayuda, sino que puede ser expulsado de la zona urbana, junto con las personas a cargo, de conformidad con las atribuciones conferidas por dicha Ley, modificada por la de 1964. Se autoriza la detención del bantú en una cárcel o en una comisaría de policía antes de que se efectúe su expulsión.

4. Según las disposiciones aplicables a los *vagos y maleantes*, autorízase la detención en cualquier momento del bantú sospechoso de vagancia y mala conducta. Si, obligado a comparecer ante un comisario de Asuntos Bantúes, el sospechoso es incapaz de justificar su modo de vida debida y satisfactoriamente, el comisario podrá disponer que se aplique a su respecto una de las medidas siguientes:

- a) el traslado a su domicilio o a un lugar designado por el comisario;
- b) el confinamiento en un asilo o centro de rehabilitación;
- c) la detención durante dos años como máximo en una colonia agrícola, asilo, reformatorio o en una institución análoga creada o aprobada por la Ley de régimen penitenciario;
- d) el confinamiento en una localidad rural, colonia o reformatorio o en cualquier lugar fijado o aprobado por la ley dentro de una demarcación reservada en la que habrá de trabajar; y
- e) la aceptación obligatoria del empleo que le proponga el comisario y su detención temporal hasta su traslado al lugar de empleo.
- f) El bantú que tenga de 15 a 19 años de edad podrá ser enviado al domicilio de sus padres o detenido durante cierto plazo en una institución creada por la ley.

Las personas a cargo de un bantú pueden ser trasladadas en compañía de éste. Se reconoce el derecho de recurso, pero su ejercicio no tiene por efecto suspender la aplicación de una orden de traslado a menos que el comisario de Asuntos Bantúes así lo disponga.

Se considera como « vagos y maleantes » a los que se niegan a trabajar (aunque tengan medios de fortuna suficientes), a los que han sido despedidos de su empleo varias veces, a los que se niegan a mantener a las personas a su cargo, a los que piden limosna y a los que han sido condenados por diversos delitos, entre ellos delitos relacionados con el uso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, con actos de violencia o de sabotaje y con la apología de otros delitos cometidos con el propósito de protestar contra una ley o con el deseo de apoyar una campaña pro derogación o modificación de una ley. Así, aun después de haber cumplido la condena impuesta por un delito de esta naturaleza, el reo puede ser objeto de las medidas aplicables a un vago y maleante.

## 2. Efectos en las zonas rurales

### *Residencia*

Los bantúes pueden estar en las regiones agrícolas reservadas a los blancos si se cumple lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley de 1936 sobre fideicomisos y tierras de los indígenas, que ha sido modificada en algunos aspectos importantes por la Ley de 1964. Los bantúes residentes en dichas regiones se clasifican del modo siguiente:

- a) *empleados* en trabajos agrícolas o al servicio doméstico del propietario de la finca donde viven;
- b) *arrendatarios de tierras* que prestan servicios domésticos o realizan trabajos agrícolas en beneficio del propietario de la finca donde viven a cambio del derecho a cultivar alguna parcela;
- c) *colonos que ocupan de hecho* algunas tierras sin ser empleados o arrendatarios y sin que el propietario haya obtenido, para legalizar su estancia, permiso por escrito del secretario de Asuntos Bantúes y Promoción Indígena;
- d) *las esposas y las personas a cargo* de los mencionados antes.

Las autoridades llevan registros estadísticos de las tres primeras categorías; en virtud de la Ley de 1964, se ha de intensificar la fiscalización y se ha de proceder gradualmente a la eliminación de los arrendatarios y de los colonos.

### *Traslado*

Lo que en definitiva se quiere es mantener en las regiones agrícolas reservadas a los blancos solamente a los bantúes necesarios para el servicio doméstico o como mano de obra de los agricultores blancos. Completan las disposiciones tendentes a expeler gradualmente a los arrendatarios y a los colonos otros dos métodos utilizados para hacer salir con rapidez a los bantúes de las regiones antedichas.

#### a) *Traslado previa condena judicial*

Tanto el propietario como el arrendatario incurren en delito si bantúes no autorizados legalmente para permanecer en una región agrícola reservada a los blancos « se congregan o se instalan » en un terreno situado en una de estas regiones. Previo proceso judicial, el tribunal competente puede decretar la expulsión y el traslado del bantú interesado y de las personas a su cargo

al lugar que determine. Por lo demás, en el caso de que el tribunal no adopte una medida con este fin, el comisario de Asuntos Bantúes puede intervenir para ordenar el traslado del bantú y de las personas a cargo a su domicilio o al último lugar de residencia legal, a una localidad rural, colonia, centro o institución de reforma o a cualquier otro lugar. El bantú puede ser detenido en una cárcel o en una comisaría de policía antes de que se efectúe el traslado. Las autoridades pueden obligar al interesado a que abone los gastos de su traslado forzoso. Ni siquiera entonces habrá llegado el bantú al término de sus penas, pues si el comisario de Asuntos Bantúes con jurisdicción sobre la zona a la que ha sido trasladado considera que no hay alojamiento adecuado para el bantú, que éste puede hallar mejor alojamiento en otro lugar o que no hay en la zona un empleo a su alcance, el comisario puede ordenar su traslado a otro « lugar apropiado ».

b) *Traslado por decisión de una junta fiscalizadora de contratos*

Hace tiempo que funcionan juntas fiscalizadoras de los contratos concertados con los arrendatarios de tierras. Para reemplazar a las primeras, se han creado recientemente en algunas zonas las denominadas juntas fiscalizadoras del trabajo bantú.

Si, a juicio de una de estas juntas, hay eventualmente demasiados arrendatarios o empleados bantúes en una finca determinada, la junta puede realizar una investigación en la cual se reconoce el derecho a ser oído al propietario de la finca, pero no al bantú del que están en juego el domicilio y los medios de vida; la junta puede fijar el máximo de bantúes a los que se autoriza a residir en la finca. El propietario ha de reducir luego el número de sus arrendatarios o empleados en la medida necesaria y dentro del plazo de doce meses. La junta está facultada para cancelar los contratos de empleo cuya vigencia rebasa dicho plazo y en que sean parte los arrendatarios y los empleados bantúes cuyo número, junto con sus familiares, exceda del máximo fijado.

La actitud de las autoridades hacia los derechos e intereses respectivos de la población blanca y de la bantú quedó claramente manifestada en las disposiciones del apartado tercero del artículo 38 de la Ley de 1936 sobre fideicomisos y tierras de los indígenas que, en la redacción fijada por la Ley de 1964, estipula lo siguiente:

« Si el ministro considera que:

- a) la congregación de bantúes en una finca, el estado del alojamiento facilitado a los bantúes en una finca o la presencia de bantúes en una zona transitada por ellos para

congregarse en una finca, causan molestia a los residentes en las cercanías de la finca o de la zona de que se trate; o que

- b) es inconveniente, habida cuenta de la situación de una finca, que bantúes se congreguen en ella,

el ministro podrá prohibir al propietario que permita la congregación o la instalación de bantúes en la finca. »

Antes de dictar la prohibición, el ministro ha de dar a conocer su propósito al propietario de la finca, pero no a los bantúes interesados, y ha de permitir que el propietario, pero no los bantúes, haga gestiones.

Las atribuciones asignadas a las autoridades centrales y locales para decretar la total separación de residencia entre blancos y bantúes parecen haber llegado a la plenitud. Siempre que lo consideren conveniente, las autoridades pueden adoptar medidas encaminadas a expulsar de una zona urbana al bantú cuya presencia les incomode, a limitar sustancialmente el número de los bantúes residentes en las explotaciones agrícolas de los blancos, y a expulsar a los bantúes de las zonas agrícolas reservadas a los blancos en las que su presencia pueda molestar a los residentes blancos.

Sin embargo, hay indicaciones según las cuales el gobierno todavía no está satisfecho: no basta el establecimiento de zonas distintas de residencia. Hace poco tiempo, se puso en vigor la primera medida en virtud de la cual se pueden limitar legalmente las relaciones entre los diversos grupos raciales en la esfera de los deportes y los esparcimientos, donde hasta el momento presente, sin ser lo habitual, la participación mixta está permitida. Según una orden reciente, es necesario obtener la autorización del delegado regional de los Departamentos de Desarrollo de la Comunidad o de Planificación antes de llevar a cabo cualquier acto público en el que puedan estar presentes individuos pertenecientes a dos o más razas. Son ejemplos de actos de esta índole las fiestas parroquiales, las exposiciones agrícolas, los banquetes, los concursos hípicas, las funciones cinematográficas o teatrales y las competiciones deportivas. Tanto los organizadores como los que asistan a un acto celebrado sin previa obtención de la autorización prescrita cometen una infracción que tiene señaladas como penas máximas una multa de 400 rands, la reclusión durante dos años o ambas penas. No se requiere autorización para las reuniones privadas, a menos de celebrarse en las sociedades mencionadas expresamente en la orden. Ahora bien, las autoridades ven con

desagrado la convivencia de personas racialmente distintas en las reuniones sociales privadas, y se siente mucha preocupación por la posibilidad de que, tarde o temprano, el gobierno procure limitar todavía más todos los contactos entre los diversos elementos raciales. La decisión del Consejo Municipal de la Ciudad del Cabo, en fecha 26 de abril, de ignorar la exigencia de una autorización para asistir a representaciones frente a auditorios mixtos y de seguir permitiendo la asistencia libre de toda segregación a los conciertos dados por la orquesta municipal en la sala del municipio demuestra que esa preocupación no es exclusiva de los círculos de la oposición. Se ha informado que hubo sólo cuatro votos en contra de dicha decisión.

El Ministro de Planificación puso en claro su determinación de imponer la política gubernamental al anunciar, el día siguiente, que procesaría al municipio por haber descatado la medida en cuestión y que, si los tribunales apoyaban la pretensión municipal, según la cual no hay ley que obligue a ponerla en práctica, el gobierno estudiaría la introducción de una legislación que pusiera fuera de la ley los esparcimientos interraciales.

Otra posibilidad que suscita preocupación, sobre todo a la Comisión que vela sin cesar por la defensa de la libertad de la profesión jurídica, es el propósito declarado del gobierno en favor de introducir normas encaminadas a impedir que « comunistas » ejerzan la abogacía. Teniendo en cuenta la definición extraordinariamente lata que da del « comunismo » la Ley modificada de 1950 para la represión del comunismo, manifestar este propósito equivale en realidad a decir que todo letrado que se oponga a la política gubernamental en la esfera racial corre el riesgo de ser expulsado de la profesión. Si se lleva a la práctica un proyecto de ley de la naturaleza descrita, será posible expulsar de la profesión a abogados en ejercicio aduciendo como motivos sus ideas y actuación políticas, incluso en el caso de que estas ideas o actuación no tengan nada que ver con su conducta o probidad profesionales. La amenaza a la independencia de la profesión jurídica y, concretamente, a los que toman a su cargo la defensa en los procesos políticos es manifiesta. Los abogados sudafricanos pueden tener la seguridad de que sus protestas contra un posible proyecto de esta especie serán apoyadas por sus colegas de la profesión jurídica en todo el mundo.

---

## NOTICIAS DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

### NOVEDAD EN EL BOLETÍN

*En adelante, el Boletín contendrá regularmente una sección destinada a referir en forma resumida las principales actividades de la Comisión Internacional de Juristas y de sus secciones nacionales. Invitamos a éstas a que comuniquen a la Secretaría internacional las informaciones que deseen dar a conocer por este medio.*

### Conferencia de Bangkok

Del 15 al 19 de febrero de 1965 se celebró en Bangkok, Tailandia, la Conferencia de Juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico, con la participación de 105 jurisconsultos de 16 países de la zona y de más de 30 observadores, reunidos para estudiar el funcionamiento del régimen de derecho en una sociedad en vías de desarrollo. La Conferencia se dividió en tres Comisiones y un Comité Consultivo para preparar las conclusiones y resoluciones recapituladas en la Declaración de Bangkok, que fue aprobada por unanimidad en la sesión plenaria de clausura. El informe sobre las labores de la Conferencia, que aparecerá próximamente, será distribuido a todos los amigos de la Comisión y a los suscriptores de sus publicaciones.

### Secciones nacionales

#### A. *Actividades de organización en la América Central*

Fruto de una iniciativa adoptada por los juristas centroamericanos asistentes al Congreso de Río, que tuvo efecto en diciembre de 1962, y de una reunión preliminar celebrada en San José de Costa Rica en septiembre de 1963, el 18 de octubre de 1964 quedó formalizada en Managua, Nicaragua, la creación de un Capítulo Centroamericano de juristas afiliado a la Comisión Internacional. La finalidad principal de la nueva agrupación es alentar la formación de secciones nacionales en todos los Estados de la América Central. El Dr. Fernando Fournier Acuña,

de Costa-Rica, fue nombrado coordinador y presidente de la junta directiva de dicho Capítulo; componen además la junta: el Sr. E. Cáceres Lehnhoff, de Guatemala; el Dr. C. Hayem, de El Salvador; el Sr. R. Valladares Soto, de Honduras, el Dr. L. Pasos Argüello, de Nicaragua, y el Dr. E. Valdés, de Panamá. La agrupación dio comienzo a sus actividades el mismo 18 de octubre de 1964 con la publicación de la Declaración de Managua, en la que insta a los Estados centroamericanos a que observen los principios del imperio de la ley y adopten medidas encaminadas a facilitar la aprobación y aplicación del proyecto de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos, y exhorta a los juristas centroamericanos para que presten su concurso a las actividades de la agrupación.

### B. Publicaciones

A fines de 1964 la sección *ceilanesa* de la Comisión publicó la versión cingalesa del informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre *El Tíbet y la República Popular de China*.

En marzo de 1965 la sección *francesa* publicó el primer número de su revista titulada *Libre Justice*. La revista contiene una reseña detallada de la conferencia celebrada por la sección el 24 de octubre de 1964 para estudiar el tema « La Grève et le Droit » (La huelga y el derecho). También en marzo de 1965, la sección *india* publicó el informe de su comité de encuesta sobre « La repetición de los éxodos de minorías procedentes del Pakistán Oriental y los desórdenes en la India ».

### Misiones

El 5 de diciembre de 1964 el secretario general hizo un viaje a Nueva York para disertar ante la Asociación de Abogados del Condado de Hudson sobre « La misión del jurista en la época moderna ».

El 21 de febrero de 1965 el secretario general y el secretario ejecutivo se trasladaron a Pnom Penh, a invitación del Gobierno de Camboya, para celebrar conversaciones con el ministro de Justicia y con altos funcionarios camboyanos; el secretario general pronunció una conferencia en la Facultad de Derecho de la capital camboyana.

El secretario ejecutivo prosiguió luego su viaje hasta el Japón donde permaneció seis días, durante los cuales se entrevistó y conversó con destacadas figuras de la abogacía y del mundo académico japonés.

De Camboya, el secretario general fue a Nueva Delhi, donde le recibieron los ministros indios de Relaciones Exteriores y de Educación; dirigió también una alocución a la Sociedad de Derecho Internacional y dio una charla por conducto de la Radio Panindia. En el Pakistán, etapa siguiente de su viaje, conferenció con el ministro de Relaciones Exteriores y con el presidente del Tribunal Supremo.

En su viaje de regreso de Asia, el secretario general se detuvo en El Cairo y fue recibido en audiencia por el ministro de Asuntos Exteriores de la República Árabe Unida y por otros miembros del Gobierno; hizo también relación con personalidades de los círculos jurídicos egipcios y se entrevistó con representantes de la Liga Árabe. El secretario general hizo una exposición de las actividades de la Comisión en una conferencia pronunciada en El Cairo ante la Sociedad Egipcia de Derecho Internacional.

El 14 de marzo de 1965 el secretario general estuvo en Addis Abeba, donde entró en contacto con representantes de la Organización de la Unidad Africana y dio una conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Haile Selassié de Addis Abeba.

En diciembre de 1964, previa invitación de la Asociación de Amigos de las Naciones Unidas en España, la Comisión Internacional de Juristas se hizo representar por el Dr. Héctor Cuadra, asesor encargado de los asuntos relacionados con la Península Ibérica y la América Latina, en una semana de información sobre los derechos humanos celebrada en Barcelona bajo los auspicios de dicha Asociación. El 10 de diciembre, Día de los Derechos Humanos, el Dr. Cuadra disertó sobre « El Hombre, sus derechos y el mundo de hoy » y en las jornadas siguientes dirigió las sesiones de trabajo sobre las actividades presentes y futuras de la Asociación y sobre la labor de la Comisión Internacional de Juristas. Las emisoras Radio Barcelona y Radio Nacional de España transmitieron entrevistas con el Dr. Cuadra.

El 29 de enero de 1965 el Dr. Cuadra dirigió un seminario sobre « El desarrollo y la democracia », organizado en Friburgo, Suiza, por el Servicio Europeo de Universitarios Latinoamericanos; asistieron veinte participantes latinoamericanos. Está en preparación otro seminario sobre un tema análogo.

El 4 de abril de 1965 el secretario ejecutivo dictó una lección en un seminario internacional celebrado en la Universidad de Montpellier para examinar los aspectos dinámicos del imperio de la ley.

## Naciones Unidas y organismos especializados

El 10 de marzo de 1965 el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Sr. René Maheu, comunicó al secretario general que la UNESCO ha decidido reconocer a la Comisión como entidad consultiva.

Del 11 al 29 de enero de 1965 funcionarios de la Secretaría internacional de la Comisión siguieron, en calidad de observadores, la reunión de la Subcomisión de las Naciones Unidas para la prevención de discriminaciones y la protección de las minorías, que está preparando un proyecto de Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación religiosa. El secretario general intervino en una de las sesiones de la Subcomisión para presentar una propuesta en favor del nombramiento de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, asunto al que había hecho referencia pública por primera vez en un discurso pronunciado el 16 de diciembre de 1964 ante el Círculo de Juristas Internacionales de Ginebra y que ha suscitado posteriormente considerable interés y apoyo. El 21 de enero de 1965 el secretario general agasajó con una cena a los miembros de la Subcomisión.

La Comisión Internacional de Juristas también estuvo representada por un observador en la reunión que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebró del 22 de marzo al 15 de abril de 1965 en Ginebra. El 7 de abril el secretario general ofreció una recepción en honor de los miembros de la Comisión.

### Próximas actividades

Del 24 al 26 de mayo la sección nacional austríaca celebrará un seminario sobre el tema *Jurist und Rechtsstaat* (« El jurista y el Estado de derecho »). Nuestros amigos austríacos han invitado a participar en el seminario a las secciones de la Comisión en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Suecia y Suiza, así como a algunos juristas convocados a título personal: han invitado también a observadores de Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

*Libre Justice*, sección francesa de la Comisión, que celebrará el décimo aniversario de su fundación los días 3 y 4 de julio de 1965, ha anunciado que se propone invitar a representantes de otras secciones europeas a los actos conmemorativos.

## ÍNDICE

Fallecimiento del Dr. J. B. Danquah, Q.C. . . . . .	1
La Conferencia de Bangkok descubre nuevos horizontes . .	3
Las Comisiones Arbitrales en la Alemania del Este como ramo de la Jurisdicción Social . . . . .	8
Debate sobre la Regulación Jurídica de la Prensa en Ceilán .	17
El Ecuador: Sus problemas y su Gobierno . . . . .	24
Un Proyecto británico de Ley Retroactiva . . . . .	30
Violaciones a los Derechos Humanos en Honduras . . . . .	33
Amnistía general en Marruecos . . . . .	39
Legislación segregacionista en Sudáfrica . . . . .	41
Noticias de la Comisión Internacional de Juristas . . . . .	51